



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

AGENCIA DEL ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

AGEV/

000023

Caracas, 18 de Enero de 2013

Señores:

**PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

San José de Costa Rica.

Su Despacho.-

Ref. Caso 12.606. HERMANOS LANDAETA MEJIAS

**Contestación al informe interpuesto por la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos.**

Yo, **Germán Saltròn Negretti**, venezolano, mayor de edad, actuando en mi condición de Agente de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo "Venezuela o "el Estado venezolano") para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, de manera tempestiva concurro, muy respetuosamente, ante esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte Interamericana" o "la Corte"), de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de dicha Corte, con el propósito de contestar el informe de fondo N° 58/12, de fecha 21 de marzo de 2012 y remitido a dicha Corte en por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "CIDH"), contra la República Bolivariana de Venezuela por la presunta violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmár Alexander Landaeta Mejias, así mismo la Comisión conduyo que el estado es responsable por la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4, 5, 7 y 19, de la Convención Americana en



relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías. Finalmente la Comisión concluyó que el estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares identificados en la sección respectiva, del informe supra señalado, todos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), y en tal sentido, esta representación contradice y rechaza los hechos por los cuales se pretende condenar injustamente al Estado venezolano.

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN

CAPITULO I

EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado venezolano, en defensa de su derecho internacional a ser juzgado por jueces imparciales e independientes, opone en esta oportunidad, como excepción preliminar la falta de imparcialidad de los Magistrados Diego García-Sayár, Presidente, Leonardo Alberto Franco, Vicepresidente, Manuel Ventura Robles, Margaretta May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet y Pablo Saavedra Alessandri, en su condición de Secretario y a tal efecto da por reproducido todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda presentado por esta representación en el caso Francisco Uson N012556, sentencia de la Corte del 20 de noviembre de 2009.

El Estado venezolano después de la Sentencia del caso Francisco Uson, viene reacusando a los magistrados de la Corte Interamericana, y solicitándole el derecho a ser juzgado por jueces naturales, independientes e imparciales, consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso, en los tratados internacionales pertenecientes al Sistema Internacional de Derechos Humanos, a saber:



La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10, dispone:

Artículo 10.- *"...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."* (Destacado nuestro).

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, en el numeral 1 de su artículo 14, prevé:

Artículo 14.- numeral 1 *"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial (...)"* (Destacado nuestro).

La Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 08 de marzo de 1999, en el numeral 2 de su artículo 9, consagra:

Artículo 9 numeral 2.- *"A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial..."* (Destacado nuestro).

El Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, en su artículo 5, establece:

Artículo 5. *"El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad"*



respecto de su función y de cualquier persona afectada.” (Destacado nuestro).

La Convención Americana en su numeral 1, artículo 8 señala:

Artículo 8.- *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (Destacado nuestro).*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), en su artículo 26, señala:

Artículo 26.- *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.” (Destacado nuestro).*

La causa del General (r) Francisco Uson Ramírez vs Venezuela, fue sometida a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana en fecha 25 de julio de 2008, la audiencia pública tuvo lugar el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana, y finalmente la sentencia se produjo el 20 de noviembre de 2009; sentencia, en la que, a pesar de que se indica que no estuvieron presentes en la deliberación de la misma, la Presidenta Cecilia Quiroga y el juez Leonardo Franco, y que el juez Sergio García Ramírez, salvó su voto, su lectura evidencia que en su redacción intervinieron los tres magistrados, toda vez que refleja las opiniones emitidas durante la deliberación *“legal”*, realizada luego de haberse efectuado la audiencia pública del 02 de abril del 2009, según se desprende del CD que se anexó conjuntamente con el escrito que se ratifica en anexo marcado “1”.



Luego de celebrarse la Audiencia Pública en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 01 de abril de 2009, esta representación venezolana, solicitó la grabación de la misma ante la Corte, y la Secretaria de la Corte hizo entrega de un CD.

Sin embargo, dicha grabación, no sólo contenía el audio de la audiencia pública, sino además, otro audio en el que se aprecia la decisión anticipada de una sentencia previa, que los magistrados de la Corte hicieron en la tarde de ese mismo día, señalamos de la palabra "anticipadamente", porque para ese momento aún estaba pendiente la entrega de las conclusiones finales de las partes, así como, lo solicitado por la Corte Interamericana, mediante Comunicación CDH- 12554/101 del 13 de abril del 2009, la cual tenía como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del Tribunal durante la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondos o reparaciones y costas celebrada el 01 de abril del 2009. Esta grabación evidencia la violación flagrante del derecho de la defensa del Estado venezolano y al Estatuto y Reglamento que rige la propia actuación de la Corte.

Además de la grabación de la deliberación anticipada que se transcribe *infra*, debemos comentar también la valoración que esa instancia internacional realizó a las pruebas presentadas. En el párrafo 32, de la sentencia definitiva de la Corte, se lee, textualmente, lo siguiente:

32.- *"De igual manera, el 27 de mayo de 2009, el Estado presentó varios "documentos probatorios" junto con su escrito de alegatos finales. Algunos de los referidos documentos ya constaban en el acervo probatorio correspondiente al presente caso, los cuales ya ha sido declarados admisibles (supra párr. 29).*

Sin embargo, respecto de los demás documentos que no habían sido presentados con anterioridad, los representantes objetaron su admisibilidad "por ser extemporánea y no ser pertinente". Por lo demás, (los representantes señalaron que) no se trata de documentación que se refiere a hechos supervinientes que justifiquen su presentación fuera de los lapsos procesales previstos por (...) Corte".

Las razones invocadas por los Jueces de la Corte Interamericana, para no admitir las pruebas presentadas por el Estado venezolano junto con sus conclusiones finales **son**

ilegales, por cuanto la misma Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 de su Reglamento de la Corte, (vigente para la fecha) solicitó mediante **Resolución CDH-12.554/101**, la cual se anexó al escrito que se ratifica marcado anexo "2", que fueran respondidas una serie de preguntas realizadas por los Jueces Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayán, Sergio García Ramírez, y Margarette May Macaulay. Mientras que, la Comisión señaló que no tenía observaciones que presentar al respecto.

Igualmente, el Estado venezolano contestó varias preguntas formuladas por los jueces durante la parte final de la audiencia preliminar, que a juicio de la Corte, deberían contestarse por escrito en las Conclusiones Finales, por lo que el 27 de mayo de 2009, el Estado venezolano contestó las dudas de los Jueces y presentó algunas pruebas correspondientes solicitadas por los mismos.

No obstante lo expuesto, la Corte Interamericana, en los párrafos 32 y 33 de la sentencia en referencia, declaró inadmisibles las pruebas del Estado venezolano. Todo lo afirmado se encuentra grabado en el CD entregado por la Secretaría de la Corte Interamericana, de la audiencia pública del 01 de abril del 2009.

Obsérvese, que en el Capítulo VI, de la sentencia, la Corte analiza si el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión del General (r) Francisco Usón Ramírez, por supuesto, en esa oportunidad, como lo manifestaron durante la deliberación del proyecto de sentencia que tuvo lugar inmediatamente después de finalizada la audiencia pública.

"(...) el carácter subversivo de la declaración del general Usón, expuesta en la entrevista en Televen, no lo iban a tomar en consideración, porque, eso es una excepción del artículo 13.5 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana".

En conexión con lo anterior, es conveniente traer a colación lo expuesto en el artículo 13.5 de la Convención Americana, el cual establece:

Artículo 13. 5.- *"...estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan*



incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Otra observación a destacar, es la contenida en el párrafo 45 del fallo, que señala:

45.- *"...sobre la supuesta necesidad de asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas mediante la determinación de responsabilidades ulteriores, la Corte que establece el ejercicio de la libertad de expresión, se alega que el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las fuerzas armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados". (Destacado nuestro).*

En la sentencia en comento, la Corte, restó importancia a la reputación de las Fuerzas Armadas venezolanas.

Se aprecia una marcada injerencia de la Corte Interamericana, en los asuntos internos de nuestra legislación, por cuanto a esa instancia internacional no le era dable pronunciarse, como en efecto lo hizo, referente a la presunta violación del artículo 9º de la Convención Americana y, menos aún, determinar la ilegalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al General (r) Francisco Usón Ramírez. En los párrafos 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia, se expresa:

54.- *"En el presente caso, la Comisión no alegó específicamente la violación del artículo 9, de la Convención Americana, que reconoce el principio de legalidad, y los representantes plantearon dicho alegato por primera vez en la audiencia pública y luego en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, el Tribunal observa que la supuesta afectación al principio de legalidad fue tratada tanto en el trámite ante la Comisión, según se desprende del informe de fondo, como en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo 13.2 de la Convención. Por lo tanto, el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su*



posición al respecto, como efectivamente ha hecho en relación con la legalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. Además, los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio, en los términos que se exponen a continuación”.

55.- *“La Corte ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la Libertad de información”¹ En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad². En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal³ Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a las normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, *Inter alia*, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción⁴.*

Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano⁵.

¹ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Caso Garibaldi, supra nota 11, párr. 33, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 94. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63. y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 39, párr. 40. Ver también, Caso Tristán Donoso, supra nota 38, párr. Op77;

² 45 Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

³ Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

⁴ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

⁵ Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.



56.- "En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela "[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar"

57.- De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13.2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.

58.- En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma."

La Corte Interamericana se extralimitó en sus funciones, al colocarse por encima de la legislación interna de los Estados, cuando, en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, interpreta la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar venezolano.



El Estado venezolano insiste en señalar, que el Sistema Interamericano de Protección es **complementario y subsidiario al derecho interno de los Estados**, por lo que no pueden convertirse en una instancia supranacional, y controlar las funciones y competencias que cumplen los poderes públicos de los Estados. Es inaceptable para un Estado soberano el que la Corte, se **aparte de su función jurisdiccional e independiente**, y que decida, como lo hizo en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, lo siguiente:

"... la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma".

La Corte, en los párrafos 65 y 66, sostiene:

65. *"La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese tema y ha considerado que la protección del derecho a la reputación de las compañías, no solo de los individuos, puede ser un fin legítimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. En el caso Steeland Morris vs the United Kingdom, por ejemplo, el Tribunal Europeo realizó un análisis con relación a 'la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los solicitantes y la necesidad de proteger la reputación y los derechos de (una compañía)'. Igualmente, en el caso KulisandRozycki v. Poland, el Tribunal Europeo señaló que la protección del derecho a la reputación era un 'fin legítimo', en los términos del artículo 10.2 del Convenio Europeo".*

66 *"Por lo tanto, el Tribunal considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de las personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual ya fue analizado por el Tribunal supra, párrs. 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el Tribunal analizará Infra, párrs. 67 a 68)". (Destacado nuestro).*

Seguidamente, en el párrafo 67, la Corte Interamericana, sostiene:



67.- "(...) en cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la Corte ha advertido anteriormente, y vuelve a hacerlo en el presente caso, que si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (cfr caso Kimel, supra nota 41, parr. 76 y caso Tristán Donoso, supra nota 38, p[arrr. 118), lo anterior significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos (infra parrs. 69 a 88).

Prosigue en el párrafo 68:

68.- "(...) en el presente caso, la Corte ya declaró que la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior del señor Usón Ramírez por el ejercicio de su libertad de expresión no es compatible con la Convención por ser excesivamente vaga y ambigua (supra parrs 57 y 58) consecuentemente, la Corte considera que en el caso que nos ocupó la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger"

El Estado venezolano no admite, que cuando sea necesario proteger el derecho, el honor y la reputación de las Fuerzas Armadas Venezolana o de cualquiera de los Estado del hemisferio, se obligatorio someterlo al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en el párrafo 86, la Corte, afirma:

86.- "(...) las opiniones no pueden ser consideradas ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (73, cfr. caso Kimel, supra nota 41, parr. 93. ver. también, echr, lingens v austria, judgment of 8 july 1986, 46, series a, 103).

Mas aun cuando dicha opinión este condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa. En el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se había cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad"



Seguidamente, en el párrafo 87, la Corte Interamericana, expone:

87.- "Por último, tal y como lo ha señalado anteriormente (76), aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado - el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas".

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana pretende dejar sin efecto la excepción contemplada en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre la libertad de Pensamiento y de Expresión; lo que para el Estado venezolano es inaceptable, en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

Artículo 57.- "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión, y de hacer uso de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. *Quien haga uso de ese derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.*"

Artículo 58.- "La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como la réplica y rectificación cuando sea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral".

Otro motivo para fundamentar la excepción preliminar opuesta, y que fue explicado ampliamente en el escrito que se ratifica, lo constituye el hecho cierto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resolvió el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, ignoró los acontecimientos políticos ocurridos durante los años 2002, 2003 y 2004, en la República Bolivariana de Venezuela, con el propósito de desestabilizar al



gobierno del Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías. Así, fue planteado por el Estado venezolano en sus escritos y en la audiencia pública, celebrada el 01 de abril de 2009, los cuales fueron reconocidos por los jueces en sus deliberaciones ilegales de ese mismo día, según consta en las grabaciones que nos fueron entregadas y donde se dice que no debían hacer mención de estas consideraciones políticas realizadas por el Estado, porque podían **"resbalar"**.

En este sentido, vemos como en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Diego García-Sayán, Presidente de la Corte, Leonardo Alberto Franco, Vice Presidente, Manuel Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como del Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, se encuentra seriamente comprometida por el hecho de haber participado en la sentencia que condenó a la Republica Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, por las razones expuestas.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

"...el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales." (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: Palamara Iribarne Vs. Chile) (Destacado nuestro).

Para concluir, esta representación en aras de demostrar que los magistrados antes recusados actúan de manera parcializada, procede a transcribir en este escrito de

contestación, la grabación de la deliberación donde preparaban la sentencia previa del caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, en los términos siguientes:

1.- Juez Leonardo Franco (Argentina)

A Francisco y su equipo que han estado trabajando intensamente en este caso, algunas reflexiones iniciales, que continúan con sus palabras al concluir la sesión, felicitarnos, porque fue a pesar de todo, una audiencia, no sé si decir constructiva pero por lo menos llegó a buen puerto. El Estado no planteó salidas rupturistas como sí lo hizo en audiencias anteriores, en los casos de libertad de expresión, repitió algunos de sus argumentos sobretodo por las excepciones pero, no planteó que en ese caso Venezuela no iba a seguir con el caso, espero no equivocarme en este punto.

Yo tengo para mí, y creo que estamos todos de acuerdo que el tema central es el de la justicia militar. No obstante, los representantes y la comisión hicieron de la libertad de expresión el eje principal del caso. Yo también creo que hay un alto componente de debido proceso, en este caso que debiera ser considerado profundamente, y a mi juicio tiene mas aristas que las cuestiones que atañen a la libertad de expresión, yo confieso que estaba entre confundido y molesto por la maraña en la cual el Estado nos quiso introducir ¿no es cierto? Y por eso no quise prejuzgar el caso para nada pues sí señores, lo que había era un problema de insubordinación de un militar, hay otras formas que se han usado sin tenerlo preso por un año y un mes. Creo que están tratando de colocarnos en una situación muy confusa cuando el problema está en otro lado hay intereses que el Estado está tratando de encubrir. (Destacado nuestro).

Yo creo que la primera tarea que habría que hacer, es estudiar por supuesto muy seriamente todos los datos, de hechos y derechos que el abogado muy hábil por otra parte del Estado presentó y tenemos que examinar para ver que hay de nuevo en todo esto y luego proceder a examinar los derechos violados el 7, 13, 8, 25, y el 9.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias. Sergio.

2.- Juez Sergio García Ramírez.

Coincido en parte. Pero sólo en parte y en esa parte seguramente estoy acertado, en la otra probablemente no lo estoy con Leonardo. La corte tiene desde hace tiempo una posición muy clara en relación con la posibilidad de que la justicia militar se extienda a personas que fueron militares y ya no lo son, que se encuentran en situación de retiro, éste ha sido digamos un punto central para la corte en muchos casos y es un tema de su jurisprudencia, es casi un tema clásico de jurisprudencia; no sé si queramos modificarlo, se puede, pero ha sido un tema clásico de su jurisprudencia, y esto tiene que ver con la cabeza del artículo 8, es un presupuesto del debido proceso ni siquiera un elemento, un presupuesto.



Tribunal independiente, imparcial y competente, si alguien se le juzga en un tribunal independiente, imparcial y competente, tiene sentido como analizar cómo se le juzgó, defensa, recursos, etc. Pero si a alguien se le juzga en un tribunal que es manifiestamente incompetente, todo lo demás se debiera desvanecer porque si no, incurrimos en una gran distracción. A pesar que se le juzgo por la justicia militar -que no debió haberlo juzgado vamos a analizar si fue público el proceso, si fue oral el proceso si hubo intermediación, si hubo defensa, ¿y qué que haya habido todo eso?, vamos a suponer que fue público que fue ante la televisión, vamos a suponer muchas cosas pero el tribunal que intervino no debió haber intervenido, y éste es un punto clásico, de la jurisprudencia de la corte. Entonces a mí me parece que ese tema central, queda contemplado de esa manera, pero puedo estar equivocado. (Destacado nuestro)

Luego está el tema de la aplicación del tipo penal, ¿qué es una tipo penal?, a modo para poder jalar la competencia hacia un tribunal manifiestamente incompetente, yo creo que también debiéramos analizar éstos, pero fue un poco lo que ocurrió en Perú, un poco lo que ocurrió en Perú, vamos a tener ahí dos tipos penales para ver el, para ver cuál de ellos vamos a aplicar en un momento dado, claro no es exactamente el mismo caso, pero se parece bastante, tenemos dos tipos penales, uno que aplica la justicia ordinaria, otro que aplica la justicia militar, y aquí vamos a aplicar la justicia militar.

Con unos conceptos muy vagos, muy vagos de valoración cultural, bueno, los tipos penales suelen incorporar elementos de valoración cultural, pero bueno, aquí son de una suprema vaguedad, entonces yo creo que también vale la pena por eso analizar las violaciones al artículo noveno, que no parecía ser un tema de entrada lo del artículo noveno, no venía como gran tema de la demanda, éstas son dos cuestiones, ahora, el asunto del contexto en el que generosamente se me cita, y entiendo que algunas cosas hay que manejarlas a partir o conjuntamente con el contexto,

...al señor General no lo sentenciaron por sublevación, hasta donde yo sé, me corrige por favor, no lo sentenciaron por la convocatoria a la subversión, al levantamiento, al golpe del golpe, etc. no, sino por haber manifestado ciertas cosas a propósito de ciertas heridas que habían sufrido unos soldados, con motivo del manejo torpe, o malicioso de un lanzallamas, por eso lo condenaron.

Entonces yo creo que para evitar morder a algún anzuelo, debiéramos alejar muy cuidadosamente de nuestro tema de consideración, ése, porque no es la materia, a mí no me cabe duda que la gente no puede andar por ahí haciendo convocatorias a la subversión y que esto deba ser saludado con beneplácito por la corte, eso no debe ser, pero no era el tema, no era el tema, y solamente al final del alegato el Estado empezó a invocar la situación golpista, de este señor, de las periodistas, de no sé quienes más, y la malicia de la comisión, que constantemente tiene el dedo



puesto sobre Venezuela, yo creo que esto, yo creo que es peligroso, Leonardo, yo creo que podemos resbalar allí, e ir a un terreno, al que no ha ido la comisión, al que no han ido los representantes y que sí quiere llevarnos el Estado. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Por eso me pregunté si lo habían invocado si lo iban a procesar.

Juez Sergio García Ramírez

Entonces bueno esta es mi reflexión de entrada, no, cómo te digo estoy atento cualquier razonamiento que me persuada pero.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Libertad personal?

Juez Sergio García Ramírez.

¿Libertad personal en qué sentido? ¿En relación con qué? Fue privado de la libertad por mandamiento de una autoridad
(Interrumpe)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Incompetente

Juez Sergio García Ramírez.

Es que todo este aspecto para mí, libertad procesal es un tema, personal perdón, en esos casos es un tema de proceso, en otros puede ser un tema de facto, un tema de otras características, esto es de proceso. Entonces quién debe ordenar una libertad, digo una captura, cuando no hay un delito flagrante, una cosa así verdad, pues esa es una autoridad competente y si es por un delito una autoridad judicial competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Quién se va a la base de este juicio? ¿De esta sentencia?

Juez Sergio García Ramírez.

Y aquí lo ordenó un juez que después renunció o fue removido, fue el juez que ordenó la captura de este señor en función de cierto delito no, pero ese juez no era competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga

No, no.

3.- Vicepresidente Diego García Sayan

Creo que se va formando un criterio en la misma perspectiva, el número de grandes temas es pequeño, cada tema es importante, pero, el primero que es el de justicia militar, es un lado de la moneda que al otro lado tiene esta tipificación vaga que lo que busca es remitir por las razones que se han dicho de ese tipo de materias a la justicia militar, y me parece que el enfoque en este caso no tendría que ser un enfoque que pretenda ser creativo porque no hay necesidad, la jurisprudencia constante de la Corte es suficiente y creo que en el contexto difícil, además en el que se emite esa sentencia, me parece muy importante que quede clarísimo que ésta es la lógica y única consecuencia posible para una decisión de la Corte que toca la justicia militar sobre civiles en un contexto como el actual, es decir, no pretender grandes innovaciones, esto es lo que la Corte siempre ha sostenido y es evidente que eso es lo que la Corte tenía que decir, me parece que es muy



importante y vincular por eso como el otro componente del tema de la ilegitimidad de la justicia militar en un caso como éste, la tipificación del delito que se ha hecho, me parece muy importante para cerrar lo que puedan ser las reacciones de decir hay un acoso, una instrumentalización política contra este país porque no hay tal cosa. Es lo único que la Corte podría haber decidido en esta materia. (Destacado nuestro).

El segundo componente importante tiene que ver con la libertad de expresión, también coincidiría, en que no se trata hacer aquí una gran alambicada de elaboración sobre la necesidad de una sociedad democrática, etc., etc., sino que en este caso, es evidente que al señor se le procesó por emitir una opinión y eso en cualquier contexto democrático y de vigencia de los estándares de la convención americana y lo que dice el artículo 13, viola la convención, eso creo que es un punto claro y focalizarse en los hechos de casos sin pretender una teorización y sofisticación mayor yo creo que nos ayudaría en ese sentido.

Revisando la sentencia que me pasó Francisco en la tarde no hay una sola mención en el razonamiento expresado por los testigos, por los comparecientes, ni mucho menos en la decisión del tribunal a este llamado a la rebelión como un sustento de las conclusiones a la que llega el tribunal militar, nada, absolutamente nada, de lo cual uno podría decir bueno, esto estaba implícito en la exposición de tal testigo y de tal perito y entonces de allí salió, eso aparece mencionado de manera lateral esta cita que se nos ha hecho hoy día no aparece en la sentencia, entonces sí es importante que en este razonamiento, de que con ello se está afectando el derecho a la libertad de expresión de este señor, se haga referencia de que este alegato sustentado por el Estado, que evidentemente no ampararía el derecho a la libertad de expresión un alegato de esa naturaleza, no ha sido sin embargo, incorporado como ingrediente, como sustento a esta sentencia.

En otras palabras, me parece importante que en la sentencia de la Corte no se soslaye el hecho de que este alegato sea presentado y que se diga de una manera de que es de difícil redacción, pero la idea sería ésa, que obviamente un llamado a la rebelión no es algo que entraría dentro de la Convención. Este ejercicio regular de un derecho, aunque no se trata en este caso, de esa situación porque no es sobre eso que se le sentenció a este señor Usón.

Entonces creo que es un razonamiento que nos ayudaría, no es jurídicamente indispensable, no lo es, pero la sentencia ésta se dicta y se va a dictar en un contexto complicado y creo que no es factible que frente a ese toro que se le ha puesto a la Corte delante, la Corte diga sobre eso no nos pronunciamos y entonces creo que hay que... Así es, no es establecer un razonamiento de tres párrafos no, pero eso hay que mencionarlo como algo que sirve obviamente no estamos ante un caso como ese que la Corte en su momento naturalmente no consideraría etc. Y algo como un ejercicio en este instante de redacción, pero sí creo que sin ser jurídicamente



indispensable me parece útil para la corte que ese approach (acercamiento) lo incorporemos (eso sería todo presidente) (Destacado nuestro).

4.- Juez Manuel Ventura Robles

Yo quería abordar principalmente 3 puntos

No me quedo ninguna duda sobre el problema de admisibilidad en este caso, pero sí me hizo pensar la posición de la Comisión que me aclaró todas las dudas que tenía, en la necesidad de que en el reglamento de la Comisión no se unan fondo con admisibilidad. Es necesario que se permanezca la etapa de admisibilidad, vean ustedes lo que dijo el representante de la Comisión, resolvemos con lo que tenemos en la mano, muy bien, si el Estado no puso la defensa, pues hay una renuncia tácita a su derecho, de interponer un examen preliminar, hay un Estoppel etc., etc.

Yo siempre he tenido la duda y la preocupación y reiteradamente la manifestaba en los Estados cuando me tocó (...) Con el secretario Washington, no se hoy en día de los casos que se sometían a la consideración de la Corte, de la Comisión sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, y éste es un caso más típico, fue que el Estado como pasó en todos los casos de Perú y como pasó en los casos de Guatemala, no interpuso en tiempo la gestión preliminar. Pero de haberlo puesto en tiempo, los casos no hubieran procedido esa sola cosa que nos debe llevar a la meditación, sobre todo para las conversaciones que tengan con la Comisión sobre materia reglamentaria, por lo menos hacerles llegar esta preocupación. (Destacado nuestro).

En segundo lugar, me llamó la atención enormemente el grado de preparación del Estado para la defensa de este caso, no había visto en el caso Venezuela que en ningún otro caso se hubieran preparado tan bien como se prepararon para este caso, me hizo pensar que para los representantes de las víctimas no es ya cuestión de traer una gran figura y sentarla ahí, lo que puede darle peso o argumentos suficientes para contrarrestar a un Estado que se ha preparado debidamente, y el nivel de conocimiento del expediente que tenía este muchacho era impresionante, impresionante.

Eso me hizo pensar en lo que tienen que pasar los abogados de nosotros para preparar los proyectos de resolución, que fácil vemos nosotros las cosas cuando se nos presenta un proyecto, por cuánto hay que pasar para llegar a formar convencimientos sobre un punto. Me impresionó eso, y éso me lleva al siguiente paso: es que yo creo Cecilia que no debemos contentarnos con 15 páginas, creo que a ese esfuerzo del Estado, si no yo sé a ese esfuerzo del Estado debemos hacer un esfuerzo nosotros, de dar respuesta a todos los puntos planteados de una manera que convenza al Estado, convenza a las otras partes y que sientan que no estamos dejando de lado ese trabajo de preparación y de defensa. (Destacado nuestro).



Lo demás estoy de acuerdo con el Juez García Ramírez y el Juez García Sayán y no voy a repetir lo dicho por ellos, en que no vamos a descubrir el agua tibia en la jurisprudencia sobre todo de Palamar en el caso de jurisdicción militar y en el caso de los casos peruanos está, todo esto relativo al debido proceso, a la tipificación como debe dar, la tipificación la carencia de juez natural, a todas estas cosas. Si no he llegado a una conclusión todavía, no he llegado a una conclusión todavía de, indudablemente el primer derecho que se elevó o se lo lleva a sacio a juzgar es por la violación a la libertad de expresión, pero no estoy tan seguro cual sea la violación más importante de todas las ocurridas, así es que bueno, esto será una cuestión ya de ver y estructurar la sentencia en su momento, pero sí, eso me llamó la atención y quería compartirlo nada más. (Destacado nuestro).

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias Manuel, Margarett y después Rhadys o ¿tú habías pedido la palabra antes?

5.- Margarett May Macaulay.

(En inglés)

Sí, estoy de acuerdo con algunas cosas que dijo Sergio, y yo me pregunto si debemos lidiar específicamente con el artículo 505 que me molesta tanto, pero no sé si podemos dejar de mencionarlo, ya que fue un punto muy fuerte en el planteamiento del caso y pienso que debemos analizarlo y comentarlo. Primeramente el tema de la libertad de expresión enciende una luz en mi cabeza y como tú dices no estoy segura de cuál es más importante, pero pienso que los dos deben tener un juicio justo, sea que la Corte sea competente o no... Y el derecho de este militar retirado a expresar su opinión en la materia, ambos son igualmente importantes, estoy segura de que vamos a tratar esto con mucho cuidado y efectividad.

6.- Jueza Rhadys Abreu Blondet.

Con relación a Manuel, con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que hay que establecer que lo hagan a tiempo, ¿pero cuándo es a tiempo? Porque no hay plazo, tú no sabes cuándo el Estado tiene que presentar esa... Establecer que tienen un procedimiento sencillo rápido efectivo, nunca se sabe cuándo es el primer escrito, el primer accionar del Estado, entonces hay que poner un plazo fijo diciendo no, en el primer mes, porque nunca... Tú no ves esa acción preliminar que no se pueden admitir porque es que la Comisión, siempre establece que no hay tiempo para excepción preliminar de agotamiento de recursos internos, siempre es extemporáneo cuando el Estado habla de eso, sé que yo pienso que se debía poner un plazo fijo, al mes... Tiempo, eso. Entonces con relación a este caso la idea es que se aborde todo lo que es libertad de expresión con toda esa exposición que hizo la gente del Estado de que había, arengaba o se va a limitar exclusivamente a lo que dice que fue lo de la honra a las fuerzas armadas, se va a hablar de todo ese contexto de que él tenía... Ah bueno, porque yo creí que entendí que iban a hablar de todo y no exclusivamente del objeto de la demanda, porque sí es exclusivamente con relación a esa



supuesta violación a la institución de las fuerzas armadas, oye, yo creo que está mucho más fácil que tú, enfrentarte a todo un contexto general de supuestas violaciones a la libertad de expresión, yo me centraría en eso nada más....

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias hemos terminado una primera ronda yo quiero dar una opinión después le doy la palabra, tú querías hablar Leonardo, ¿Sí?

6.- Juez Leonardo Franco.

Yo creo que yendo al fondo del asunto lo que hay es la posibilidad de una sociedad militarista, de los cuales este artículo que defiende la honra de los militares es un pilar muy importante, aquí no se ha hablado de defensa de democracia, es defensa del honor de los militares, lo que yo quise decir, quizás no se entendió bien, es que si el problema era como encuadrar a un militar subordinado en la historia de América latina hay muchas formas que no son los que la Comisión recomienda, pero, a Videla se le ha sancionado muchas veces por declaraciones que ha hecho, y este mismo Alfonsín lo hizo más de una vez, para poner cierto orden en la casa militar pero, aquí se está construyendo un sistema basado en la honra de los militares, y creo que esto altamente peligroso. (Destacado nuestro).

7.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias, bueno. Brevemente lo que dice Rhadys, éste es uno de los temas que hemos abordado con la Comisión Interamericana, el problema del momento hasta cuando se puede oponer la excepción de agotamiento de recursos internos básicamente, ahora en este caso ese problema no existe, porque los recursos que se interpusieron fueron después de que se había declarado la admisibilidad, o sea ciertamente después de declarada la admisibilidad no se puede, a menos que haya hecho nuevo, no se puede reabrir la admisibilidad.

Entonces yo creo que en este caso no tendríamos necesidad de eso, eso es un punto para el reglamento. Yo creo desde el punto de vista de la secuencia, me da la impresión de que hay que empezar por decir que la libertad de expresión fue restringida, por el artículo 505, que es un tipo vago etc. etc. Y además fue su juzgamiento entregado a un tribunal militar. Yo creo que esa es la secuencia en que tendríamos que ir en éste caso. Yo estoy completamente de acuerdo con Sergio que lo más importante en materia del debido proceso es que el tribunal que juzgó a este señor era un tribunal incompetente y de ahí se deriva todo, se deriva que la libertad personal fue afectada porque la orden no emanó de un tribunal competente etc. etc. creo que una Corte tiene siempre que contestar todas las peticiones que se le hagan, o sea, yo creo de eso no tenemos duda, tenemos que contestar todo, el problema es cuánto contestamos de todo, si nosotros decimos por ejemplo con respecto a la libertad personal solo hay que examinar el hecho de que la orden, se dio por un tribunal incompetente, lo que transforma tatatá ¿no?.



En lo que me costaría estar de acuerdo es en algo que dijo Diego, de que pudiéramos nosotros conceder que un llamado a la rebelión podría ser restringido, podría ser restringido, yo creo que no debemos hablar de eso, podemos decir mire se invocó esto, pero esto no es materia de este caso, porque todo el caso se basó en el problema de lo que el señor había dicho respecto al lanzallamas, por lo tanto tampoco el Estado invocó el artículo 13 ordinal 5, (por supuesto que lo invocamos) por lo tanto, esto no es tema para la Corte, lo dejaría ahí, no adelantaría opiniones de que se podría haber hecho o que se podría hacer en un eventual caso, porque eso en general lo que implica es que nos casamos con un adelanto de opinión que después nos puede pesar un poco. Pero tengo la impresión de que estamos todos en general de acuerdo. Le voy a dejar la palabra a Sergio y después a ti. (Destacado nuestro).

8.- Juez Sergio García Ramírez.

Presidenta daría esta última reflexión en torno a lo que opina Diego, porque entiendo las razones de Diego, me gustaría compartirles que solución le damos a esta preocupación de Diego, y a esta preocupación suya, que yo también comparto, pero bueno voy a lo primero, una precisión nada mas.

El problema que yo advierto en esta cuestión de la Justicia Militar no es solamente la aplicación del proceso penal militar, tribunales militares y enjuiciamiento militar, sino algo más amplio, la aplicación del Derecho Penal Militar. Porque, lo digo para el señor Relator, para la Secretaría, aquí se aplicó un tipo penal militar y aparte, aparte, se aplicó un enjuiciamiento penal militar, (...) son dos cosas, son dos cosas, que en su conjunto hacen aplicación del Derecho Penal Militar y ambas cosas creo yo debo rechazarlas.

En relación con lo segundo, con el otro tema, bueno ya Diego dirá lo que le parezca conveniente. Mi apreciación es la siguiente: Creo que como tenemos que responder prácticamente todo lo que se ha invocado, claro las supuestas pueden ser mayores o menores, sucintas o no sucintas, pero bueno hay que responder a todo, y aquí finalmente en algún momento se invocó este tema, por el Estado, no digo en la demanda, se invocó, perdón, se menciona, surgió el tema, no es algo que no se haya dicho, surgió, entonces al recoger este dato del proceso nuestro, podemos dar a entender brevísimamente, que la opinión que estamos dando acerca del caso, o mejor dicho la decisión que estamos tomando del caso no involucra de ninguna manera, una indiferencia o una salvaguarda o una garantía para que se diga cualquier cosa, en cualquier momento o cualquier circunstancia en contra de institución de las Fuerzas Armadas o en contra de la paz pública, con esto no nos metemos, no lo involucra, porque sí no va a parecer que no tiene ninguna importancia... y creo también está de alguna manera preocupado ello, Leonardo, cuando habla de la dignidad de las Fuerzas Armadas, entonces, por lo menos decir que no estamos, sacando de nuestras preocupaciones ese tema, ni estamos bendiciendo conductas que por otra parte no han



sido materia de este proceso, y por eso no entramos en un análisis detallado, pero por lo menos decir no estamos ni ignorándolas, ni bendiciéndolas, simplemente no las estamos analizando porque no son materia de este proceso, pero las alegaciones existieron, la preocupación es legítima, no la abordamos, será materia de otro proceso, es decir callarlo todo, es decir eso no ha pasado, pues es resbaladizo. (Destacado nuestro).

9.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo no he dicho que lo callemos, yo lo único que dije fue que no quería decir lo que escribí de lo que dijo Diego, que había que decir que el llamado a la rebelión podría ser restringido, yo creo que no debemos decir eso, lo que debemos decir es que bueno aquí lo tengo escrito es que yo tomo todo al pie de la letra, a lo mejor no quisiste decir eso, pero... (Destacado nuestro).

Vicepresidente Diego García Sayán.

Nunca empleé la palabra restringido en todo el día pero... pero...

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

A eso voy, yo no digo que lo ignoremos... lo único que digo es que digamos se han hecho estas alegaciones, yo no sé si es en la demanda o es sólo en estos alegatos, no lo sé, ¿en la contestación de la demanda está? (pregunta al secretario) ¿sí?

Secretario Pablo Saavedra

No. Para nada. (SI ESTA EN DEMANDA)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

No, pero el contexto éste. El contexto...

Secretario Pablo Saavedra

Ah, el contexto sí y palabra por palabra. Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ya. Entonces

Secretario Pablo Saavedra

Sí está el contexto que mencionó en los alegatos finales, está la contestación de la demanda.

10.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Entonces lo que podemos decir que en esa contestación de la demanda aparecen todas estas alegaciones pero que éste no es un tema de este caso, por lo tanto, la Corte no va a tener ningún pronunciamiento sobre eso. Nada más, eso es lo que yo diría. (Destacado nuestro)

¿Quién me pidió la palabra? ¿tú?

11.- Juez Diego García Sayán.

Yo en ningún momento dije que había que legitimar nada, pero sí, primero que tenía que hacer una referencia muy breve muy concisa, segundo que este es un hecho que ha sido argumentado por el Estado en la contestación y ahora y que no podemos omitir o ignorar, y yo sí intentaría una redacción brevísima, cautelosa, diciendo que cuando se está defendiendo el derecho a la libertad de expresión en



el desarrollo de esta sentencia, no se está refiriendo a esas referencias porque eso no ha sido el tema sobre las cuales se le sancionó y en consecuencia, no hay una aceptación tácita de que ese tipo de afirmaciones estarían también protegidas en una situación como ésta, ese sería el razonamiento. No necesitamos mas de 5 líneas para eso, sobre esto hay un alegato, yo me atrevería a decir que la esencia del componente político del alegato del Estado ha sido ese, yo creo que no bastaría con ignorarlo o tampoco con decir en este caso no se le sentenció por eso, sino decir bueno, eso no sería algo que la Corte consideraría igual que esto, sería un fenómeno distinto que en su momento si se presentara una situación así la Corte lo analizaría con las herramientas apropiadas, ¿no? (Destacado nuestro).

12.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ahí, eso último me parecería más propio que lo anterior, porque lo que no quiero es que la Corte diga, exprese una opinión sobre que eso podría ser censurable podría ser restringido, eso es lo que no me gustaría a mí, es puramente mi opinión, no me gustaría a mí que se dijera, no tengo problema en que digan como no se ha alegado no nos vamos a pronunciar sobre eso, eso lo encuentro clarísimo y podemos enumerar todo lo que dijeron y decir sobre esto no nos vamos a pronunciar, porque ese no es el caso. (Destacado nuestro).

13.- Juez Diego García Sayán.

Yo iría un poco mas allá, en esa situación no se aplicarían los mismos razonamientos que estamos aplicando para esto, hay cosas que en este caso la sentencia tiene que ser particularmente pedagógica y escrupulosa de que no se utilice ninguna frase fuera de su contexto. (Destacado nuestro).

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Bueno, veamos que es lo que sale del borrador y ahí daremos nuestras opiniones, pero en general estamos Pablo y después Margarete

13.- Secretario Pablo Saavedra

Es una recapitulación y también para la escritura en sentencia. Pensando, creo que una primera pregunta que debemos responder es que él es un civil no es un militar, aunque esté en retiro y lo otro es para el tema de libertad de expresión como lo hicimos en x !! El test debería ser las expresiones vertidas por él, ¿éstas pueden ser objeto de una acción penal? Por un lado, la respuesta y si eso va en conflicto con libertad de expresión, y en el evento que lo fuera, pongamos, que en el evento que lo fuera cuál es el tribunal competente. ¿Qué es? tendría que haber sido por civiles, y no se puede que hay un problema de competencia el otro de la aplicación de la justicia militar.

Y ahí viene una de mis preguntas concretas, al tener todo esto macro competencia y código i&/%\$, será necesario entrar a todos los otros detalles que decía el abogado que la publicidad, no si ya está viciado



por un lado que no puede ser punible y por el otro lado que es un problema de competencia en un doble sentido, competencia del tribunal y el Código que se le aplica a él a un civil militar. Entonces, teniendo todo esto viciado, ¿será necesario entrar a todas las otras cosas? Detallo, porque uno puede decir esto ya no es necesario. (Destacado nuestro).

14.- Juez Sergio García Ramírez.

Ver caso Castillo Petrusi... <peruzzi

Después de decir que no debía juzgarse por la justicia militar hicimos un análisis, se hizo un análisis completo, porque quisimos hacerlo así en ese momento, eso se discutió, no es una cosa que nos pasó. eso se discutió he hicimos un análisis más o menos detallado quizás porque queríamos construir una doctrina de debido proceso. Pero eso ya pasó. Entonces creo que tal vez no sería estrictamente necesario, pero entiendo que Don Manuel tiene una opinión distinta, tomando en cuenta la preparación realmente muy acuciosa que hizo el Estado para plantear su caso. Entonces tomémoslo en cuenta porque son argumentos que vale la pena recoger.

Margarette May Macaulay.

(En inglés)

...Yo solo quería preguntar desde mi posición de gobernadora. ¿Podemos decir? que es este asunto el cual salió a la hora 11, a llamar a la rebelión armada, cosas sádicas y otras cosas. Es irrelevante estos asuntos en nuestro caso, así lidiáramos con estos asuntos en nuestro sistema. Porque no es relevante. (Destacado nuestro).

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo estoy de acuerdo contigo el problema es que ellos están mirando el lado político y las implicancias políticas que esto puede tener en el caso de Venezuela. (Destacado nuestro).

15.- Juez Sergio García Ramírez.

Yo insistí mucho tratando de sacar la miga de este caso, insistí mucho en preguntar ¿qué es lo que dijo el señor? Que se tradujo en un proceso en su contra y en una condena desfavorable? ¿Qué es lo que dijo? y pacíficamente todo el mundo contestó o calló, lo que dijo fue que hubiera sido muy lamentable que esto hubiera sido intencional y que se causaron heridas a unos presos. (SE LO ACLARAMOS EN LA AUDIENCIA Y EN LAS CONCLUSIONES FINALES)

Eso es lo que dijo, eso es lo que dijo, y eso es lo que determinó el proceso. Entonces no fue la rebelión, o cualquier cosa que se pueda identificar, entonces se puede construir un párrafo o una parrafada, combinando ambos elementos, ante las reiteradas preguntas o ante la revisión del expediente, quedó claro que las expresiones que motivaron a una reacción punitiva por parte del Estado, fueron éstas y no estas otras a las que también se ha referido el Estado, por lo tanto nuestro juicio tiene que ver con éstas y no necesariamente con aquéllas, acerca de las cuales no nos pronunciamos. Entonces si eso



te parece bien Diego. No tienen que ver con aquellas, no estamos aprobando otras expresiones a las que el Estado se ha referido, no las estamos aprobando porque no nos estamos refiriendo a ellas. ¡No! De acuerdo, la palabra se quiera usar, no las estamos convalidando. (Destacado nuestro)

16.- Vicepresidente Diego García Sayán.

Creo que es un tema que lo podríamos ver después, pero yo creo, me parece importante, es decir, que al no pronunciarnos sobre el tema, no quiere decir que la Corte convalide la legitimidad, tampoco tenemos que decir que no la convalidamos, pero sí me parece necesario, o sea, si viene un Estado que le dice a la Corte, este señor que está ahí está llamando a la rebelión, lo dice en la contestación a la demanda, lo dice en los alegatos y la Corte simplemente dice eso no es revelante, eso creo que en este contexto, eso les haría decir la Corte está guardando silencio, no se trata de condenarlo tampoco, pero si decir la Corte no está condonando, no está avalando nada, porque sobre ese asunto no considera prudente pronunciarse porque no le corresponde. Es una manera de enfocarlo que me parece necesaria, pero es redactar dos líneas que no creo que alteran la esencia que es lo que estamos discutiendo hoy día ¿no? (Destacado importantísimo nuestro).

17.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Hemos discutido todo lo que queríamos discutir, yo creo que estamos relativamente claros y efectivamente el resto es un problema de redacción, yo tengo un problema de principios con que no lo estamos condonando, que no lo estamos aprobando, tengo un problema de principios con eso, porque yo creo honestamente que no deberíamos decirlo pero, veamos el borrador de la sentencia y allí decidiremos ipero estamos de acuerdo! Básicamente para donde va a esta sentencia. (Destacado importantísimo nuestro)

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, esta representación del Estado venezolano, recusa a los jueces Diego García-Sayán, Presidente, Leonardo Alberto Franco, Vicepresidente, Manuel Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet y Pablo Saavedra Alessandri, en su condición de Secretario, toda vez que, como hemos demostrado, su imparcialidad e independencia en el presente caso se encuentra seriamente comprometida.



II

FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

En efecto, se observa que el artículo 46.1 de la Convención Interamericana dispone que, para que la petición o comunicación presentada a la Comisión resulte admisible, de conformidad con los artículos 44 y 45, es necesario que:

- a) se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional, generalmente reconocidos.
- b) sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado de sus derechos haya sido notificado de la decisión.
- c) la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y al firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Del texto de la precitada norma de la convención, se desprende la existencia de requisitos necesarios de admisibilidad que deben llenar las peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contentivas de denuncias o quejas referidas a violaciones de la Convención por un Estado Parte. En efecto, se evidencia que el literal a) del artículo 46.1 del referido acuerdo internacional, señala la necesidad de interponer y agotar todos los recursos existentes en la jurisdicción interna, como paso previo para la admisión de la petición de protección.

La anterior, es una regla general que sólo encuentra excepción en lo establecido en el inciso 2 del precitado artículo de la Convención Interamericana, que dispone que este requisito no se aplicará cuando:



- a) No exista en la legislación interna del Estado de que trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De esta forma, y tal como se desprende del contenido del artículo 47 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Comisión declarará inadmisibles las solicitudes, entre otras razones, cuando falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46 *elusdem*.

Es una obligación de la Comisión revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos de admisibilidad de las peticiones y comunicaciones que le sean dirigidas, y declarar inadmisibles todas aquellas que no completen los mismos.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la Comisión no tomó en consideración el mandato establecido en el artículo 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, por cuanto los peticionantes no ejercieron y agotaron los recursos establecidos en la legislación venezolana, para hacer valer sus pretensiones y obtener el amparo judicial de los derechos que consideraban le estaban siendo vulnerados.

Se observa que los peticionarios no han agotado los recursos internos, lo cual se evidencia claramente en el caso LANDAETA MEJIAS EDUARDO JOSÉ, ya que su última actuación en su caso, fue la INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 16/03/12, ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, por parte del Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público del estado Aragua, contra la decisión absolutoria, de fecha 16/12/11, dictada por el Tribunal Quinto de



Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, lo que le daría la oportunidad a los peticionarios, de interponer el recurso de casación y de revisión de sentencia, si la decisión de este último no le fuese favorable, toda vez que dichos recursos se encuentran consagrados tanto en la Norma Adjetiva Penal como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el caso de LANDAETA MEJIAS IGMAR ALEXANDER, la última actuación que rige en su causa es un AUTO, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de fecha 22 de diciembre de 2003, en la cual expone *'como quiera que no se ejerció recurso alguno contra la sentencia dictada por esta Sala, y por cuanto no hay mas diligencias que realizar en esta Corte de Apelaciones, se acuerda la remisión de la presente causa signada con el N° 1As2331-01, al ARCHIVO JUDICIAL CENTRAL de este Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a los fines subsiguientes (...)'*

Como se evidencia en este caso en específico, los peticionarios, no ejercieron recurso alguno contra la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, lo que dejó firme dicha decisión y ordenándose su remisión al *ARCHIVO JUDICIAL CENTRAL* de este Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. En este caso; también se evidencia claramente, que los peticionarios no ejercieron los recursos internos que le concede la jurisdicción interna, a fin de hacer respetar sus derechos.

Señores Magistrados, el Estado venezolano reitera:

En el caso de JOSÉ EDUARDO LANDAETA MEJIAS la última actuación es de fecha 09/10/2012 y consiste en la remisión por parte de la Magistrada Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, a la Fiscal 15° del Ministerio Público del estado Aragua, copias certificadas de la causa signada con el N° 1As-9430-12, como del acta levantada por el secretario adscrito a la Corte, en la cual deja constancia de las observaciones que presenta la causa, de lo que se deduce, que la apelación está en pleno trámite. Lo que demuestra que no se han agotado los recursos internos en la jurisdicción penal venezolana.

Señores Magistrados.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió la denuncia de los peticionarios en este caso, el 20 de septiembre de 2004 y el 24 de abril de 2006, según lo expone en el Informe No 5812, de fecha 21 de marzo de 2012.

Antes de terminar las actuaciones de los tribunales venezolanos la Comisión ya había admitido el caso como suele ocurrir, cuando se trata de Venezuela.

No puede alegar la Comisión que es por falta de información, de parte del Estado venezolano porque le entregamos información el 08 de marzo de 2005, escrito enviado al señor José Zalaquett presidente de la Comisión.

Posteriormente, enviamos escrito al señor Clare K Roberts presidente de la Comisión. Y finalmente, enviamos información al señor Santiago A Cantón el 25 de noviembre de 2009.

III

CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO PENAL INICIADO EN CONTRA LOS HERMANOS LANDAETA MEJIAS

La Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No 58/12, caso 12.606, de los hermanos Landaeta Mejias señala en el punto B, Posición del Estado lo siguiente: "

Respecto del caso de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJIAS, el Estado manifestó que en el aparte de novedades del 18 de noviembre de 1996 consta que funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, seccional Mariño, tuvieron un enfrentamiento a tiros con el ciudadano conocido como Landaeta".

El cierto como expone la Comisión, que hubo un enfrentamiento entre el ciudadano Igmarr Alexander Landaeta Mejias y funcionarios policiales, pero no fue con funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, sino con los funcionarios de la Policía Estatal del Estado Aragua, conocida como Brigada de Operaciones de Apoyo (BOA). Específicamente, con los Agente ANDRÉS CASTILLO Y EL INSPECTOR JEFE GERARDO CASTILLO FREITES, de la Zona Policial No 09, Turmero, Estado Aragua. El fallecimiento de la víctima ocurrió el 17 de noviembre de 1996.

En el caso de su hermano EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS participaron los funcionarios policiales adscritos al Comando General de la Policía del Estado Aragua, los cuales fueron identificados como: CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, CARLOS

ANDRÉS REQUENA MENDOZA Y FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, el fallecimiento ocurrió el 31 diciembre de 1996.

**DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN EL CASO DE IGMAR ALEXANDER
LANDAETA MEJIAS.**

La declaración del ciudadano **JOSÉ GREGORIO DEL ROSSO DONA**, donde señala a Igmarr Landaeta (occiso) como participe en un intercambio de disparos con la policía de Aragua, en efecto, expresa el deponente:

"(...) observe un vehiculo de color blanco, creo que era un Toyota Corolla, del cuales bajaron dos personas estos a su vez le gritaron a dos personas que estaban en la esquina: "quieto que es la policía" esos dos muchachos arrancaron a correr y uno de ellos saco un armamento y efectuó un disparo hacia los policiales, cerca del lugar se encontraba un camión y estos dos muchachos se escondieron detrás y comenzaron a disparar y estos que estaban en el carro blanco...pienso que eran policías...sacaron ambos armas de fuego y le dispararon a los otros dos, en el tiroteo uno de los sujetos funcionarios se acercaron hacia el sujeto, lo montaron en el carro, según parece estaba vivo y dijeron que se lo iban a llevar al ambulatorio de Turmero, recogieron el arma de fuego que ese sujeto portaba y se fueron, al día siguiente me entero por la prensa que el sujeto herido habia muerto(...)" Riela al folio 170, expediente N° 1AS-2331-01.

Acta de Entrevista realizada a la ciudadana YAIKEL ELIZABETH GARRIDO RODRÍGUEZ, el 17 de noviembre de 1996, domiciliada en el barrio San de Guere, compareciendo en calidad de testigo de conformidad del Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

"(...) "lo que puedo declarar es que yo me encontraba en mi residencia, observando la televisión, cuando de repente escucho una serie de tiros aproximadamente como diez, en eso cuando salgo a ver, pero através de la ventana del frente de mi casa, observó que el tiroteo participo un muchacho conocido como Alex, quien es hermano de un Eduardo Landaeta, que esta solicitado creo que por homicidio, y no se decir si él, también estaba en este tiroteo, entonces en todo el frente de la casa, cayo este Alex Landaeta, de allí lo recogieron y se lo llevaron. Es Todo". Seguidamente el funcionario instructor interroga a la declarante de la forma siguiente: Primera pregunta: Diga usted, hora, lugar y fecha del hecho que narra? Contesto: "eso fue como de tres y treinta a cuatro horas de la tarde, del día de hoy, en todo el frente de mi casa, en la dirección antes mencionada. Segunda. Diga usted, si conoce de vista trato y comunicación a las personas que participaron en el hecho que narra? Contesto: "solamente a ese Alex quien es vecino de mi residencia, ya que vive cerca de la casa, nada mas." Tercera: Diga usted, la cantidad de disparos que llego a escuchar? Contesto: "No, podría detallar pero fueron por los



menos diez.". Cuarta: Diga usted, llego a ver a las personas que realizaron dichos disparos? Contesto: "No". Quinta: Diga usted, le llego a ver a ese sujeto mencionado Alex Landaeta alguna arma de fuego?. Contesto: "Yo vi cuando a él lo estaban montando en un carro Toyota Corolla, color blanco, y creo que le recogieron un arma de fuego, pero no estaría segura.". Diga usted, cuantas personas participaron en el hecho. Contesto: "yo vi dos nada mas". Séptima: Diga usted, anteriormente había ocurrido algo similar con dichos ciudadanos como Alex Landaeta. Contesto: "Yo no tengo conocimiento". Octava: Diga usted, si tiene conocimiento si ese ciudadano tenía entrada policiales". Contesto: "No sé". Novena. Diga usted, desea agregar algo mas, a su presente declaración? Contesto: "Es todo". Termino, se leyó y conforme firma. Rielal al folio 274,273, expediente No 1AS-2331-01.

Acta de entrevista del 18 de noviembre de 1996, realizada a la ciudadana ADEISA DE LA TRINIDAD MOFFI GARCÍA, residente del Barrio Saman de Guere, comparece como testigo de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

"yo me encontraba en la parte de afuera de mi casa, cuando escuche dos disparos y le dije a mi hermana que eran unos fosforitos, ella me dijo que eso eran tiros, luego de eso venia un muchacho corriendo y detrás de este venia un carro color blanco, este joven cayo al piso casi al frente de mi casa, y este joven al caerse, se bajaron dos sujetos de lado, mejor dicho uno de cada lado del carro, el que se bajo del lado izquierdo fue el que le disparo a este joven, estando este tirado en el piso, inclusive este joven le pedía que no lo mataran, luego de esto, del tiro, este mismo sujeto, lo levanto con el pie, y se baja una muchacha del carro y le dice a este joven que disparó, te equivocaste ese no era, y esta joven se fue del carro corriendo, y este muchacha no se quien es, los tipos se llevaron al muchacho al que habían disparado y luego fue que la gente salio a ver que era lo que pasaba". Seguidamente, es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Primera pregunta: Diga usted, lugar y hora de los hechos? Contesto: "En el barrio Saman de Guere, calle Las Flores, Distrito Marino, como a las tres de la tarde, del día domingo, 17-11-1996, Segunda: Diga usted, de donde venia corriendo este joven que cayo al frente de su residencia? Contesto: "Venia corriendo de la calle nuevo mundo del mismo barrio, allí habia dejado una bicicleta". Tercera: Diga usted, este sujeto tiene conocimiento por el cual corria? Contesto: "no". Cuarta. Diga usted, este joven tenia en sus manos o en alguna parte de su cuerpo algun tipo de arma de fuego. Contesto: "Yo no le vi arma de fuego". Quinta. Diga usted, cuando este joven corria le llegaron a decir algo en particular?. Contesto: "Cayo boca abajo con las manos en el pecho, allí fue y en esa misma posición cuando le dispararon en una sola oportunidad". Séptima. Diga usted, a qué distancia se paro el vehiculo blando ce este joven. Contesto: "bastante pegado de él". Octavo. Diga usted, a que distancia fue que a este joven su persona le asegura que le dispararon?. Contesto: "cerquita, bastante cerca, yo creo que fue por la parte de atrás del cuello, allí fue donde le dispararon". Novena. Habian personas al alrededor de ese lugar?. Contesto: "No". Decima: Diga usted, en el lugar del suceso habia otro sujeto que disparaba al aire, como dispersandó a las personas?. Contesto: " Si, habia otro"

*Undécimo: Diga usted, como explica que en su respuesta de la pregunta numero nueve afirma que no había personas afuera, en el lugar, ahora en la respuesta de la pregunta numero diez, indica que sí había otra persona disparando al aire como dispersando a personas, es decir, había o no persona en el lugar de los hechos?. Contesto: "bueno, cerca del muchacho no, al final de la calle sí habían, pero eso es lo que dice la gente, yo no los ví". Duodécimo: Diga usted, tiene conocimiento quien era ese joven a quien le dispararon? Contesto: "este muchacho era del barrio, era de conducta tranquila". (...)*Riela al folio 256,255, expediente: N° 1AS-2331-01

Acta de entrevista del 18-11-1996, realizada al ciudadano VICMAR LOYDINET COLMENARES ACOSTA, residenciado en el barrio Saman de Guere, rindió declaración testifical de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

*"Yo me encontraba en la casa de mi mama, y de repente empezaron a sonar unos tiros, pero yo pensaba que eran fuegos artificiales, en realidad eran disparos, yo en ese momento me asome por una de las ventanas, y ví cuando unas personas tenían al joven Alex tirado en el piso, de lado, este le decía a este sujeto, "no me vayas a matar" entonces alguien empezó a disparar pero no se quien era, y cuando me volví asomar, al lugar vi al joven Alex con sangre en la boca, y este caí al asfalto, luego de eso, se lo llevaron ellos mismos en un Toyota Corolla, de color blanco, este no tenía placa, es todo". Seguidamente era interrogada por el funcionario instructor. De la manera siguiente: Primera pregunta: Diga usted, lugar, hora y fecha de hechos que narra? Contesto: "Eso fue en la calle las flores, del barrio Saman de Guere, Distrito Mariño, como a las 3 horas de la tarde del día de ayer, 17-11-1996". Diga usted, tiene conocimiento de donde venia y porque corria este joven mencionado como Alex?- Contestó: "No se". Tercera: Diga usted, que persona eran los que lo perseguían?. Contesto: "No se". Cuarta. Diga usted, en que parte de la calle las Flores fue que vio al joven Alex tirado?. Contesto: "Frente a la casa de mi mama. Quinta: Diga usted, este joven mencionado como Alex, portaba algun tipo de arma de fuego?. Contesto: "No". Sexta. Diga usted, este joven llego a efectuar algun disparo contra las personas que lo perseguían?. Contesto: "No, porque yo creo que no". Septima: Su persona llego a ver, el momento en que esta persona cayo al pavimento, o fue arrojado al mismo por la persona que lo perseguían? Contesto: "No ví ni lo uno ni lo otro, cuando yo ví, se que un sujeto le tenía el pie en la costilla, estaba con vida y decía no me vayas a matar, no vayas a matar". Octava: Diga usted, su persona tiene conocimiento de que este joven fue herido en el lugar de los hechos o cuando venia siendo perseguido?, Contesto: "después de que lo tenían en el piso, porque luego de eso fue que vi la sangre que botaba por la boca" Novena: Diga usted, esta persona que presuntamente perseguían a este joven mencionado como Alex, se llegaron a identificar como de este cuerpo funcionario o de cualquiera otro organismo. Contesto: "Era hombres bien vestidos, pero no se quienes son, ni siquiera si lo veos se quienes son". (...)*Duodécima: Diga usted, conocimiento quien era en vida este joven conocido como Alex? Contesto: "Era un muchacho tranquilo hermano



de un tipo peligro de nombre Landaeta. Riela al folio 250,251, expediente N° 1AS-2331-01

Acta de entrevista del 18 de noviembre de 1996, realizada al ciudadano identificado ELI RICARDO HERNÁNDEZ AREVALO, residenciada en el barrio Sorocaima, en calidad de Testigo, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone:

"Yo lo que puedo declarar en realidad, es que ese chamo que se enfrento a la policía en el barrio Saman de Guere, de nombre Alexander Landaeta en fecha 14-10-1996, por la calle Santa Risalia del barrio Sorocaima, tres, este en compañía de un hermano de nombre "Landaeta Eduardo" me interceptaron en un carro en que iban, y me querían quitar una moto que yo tengo, como no me deje, yo arranque, me efectuaron cuatro tiros, específicamente este Alex Landaeta y de los cuales me pego uno en la pierna derecha con orificio de entrada y salida, yo puse mi denuncia en el Comando el Mácaro, pero luego iba a venir para este Despacho pero no pude hacerlo porque tenía la pierna muy inflamada, hasta que me entere que el día de ayer habían matado a este Alex Landaeta, es todo". Seguidamente es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Primera Pregunta: Diga usted, lugar y hora y fecha el joven ahora occiso, mencionado como Alex Landaeta en compañía de su hermano Eduardo Landaeta le efectuaron los disparos? "Eso fue en la calle san Rosalía del Barrio Sorocaima tres, distrito Marino, como a la una de la madrugada, del día 14 de octubre de 1996" Segunda: Diga usted, la características de la moto (...) Quinta: Diga usted, quien fue la persona que le efectuó los disparos? Contesto: "Alexander Landaeta". Sexta: Diga usted, la característica del arma de fuego que este sujeto portaba? Contesto: "un revolver así como acromado, cañon corto, no vi muy bien la cacha pero era negra". Septima: Diga usted, el arma de fuego que se le pone a la vista y manifesto lo reconoce como el que portaba el ciudadano hoy exanime Alexander Landaeta? Contesto: "Si es la misma que se me pone de vista y manifesto, no se me olvida esa cara (El funcionario Instructor deja constancia de haber puesto de vista y manifesto un arma de fuego, tipo revolver, calibre 357, niquelado, cacha con tapas de madera, serial cacha 91K0861, serial tambor 62629) (...) Duodécima: Diga usted, de volver a ver estos sujetos los reconocería? Contesto: Si lo reconocerías". Decimatercera: Diga usted, si las personas que intentaron quitarle la moto, portan armas de fuego? Contesto: Claro que si portan armas de fuego, además este Eduardo Landaeta tiene varios muertos". Decima cuarta: Diga usted, desea agregar algo mas a su declaración? Contesto: "No es todo". Termino, se leyó y conformen firman (...) Riela al folio 236-237-238, expediente N° 1AS-2331-01

Señores Magistrados, el Estado venezolano llama su atención, en el análisis de las declaraciones presentadas por los testigos presenciales de los hechos, donde resultó muerto el ciudadano Igmarr Alexander Landaeta Mejias:

Los testigos José Gregorio del Rosso Dona y Yaizel Elizabeth Garrido Rodríguez declaran que el occiso, tuvo un enfrentamiento armado con los funcionarios policiales. En cambio los otros dos testigos declararon que Alex Alexander corría para no ser alcanzado por los funcionarios, y estos lo derribaron y cuando estaba en el suelo, Alex se suplicaba que no lo mataran, y posteriormente le dispararon. Son las declaraciones de los testigos de la ciudadana Adeisa de la Trinidad Moffi García y Vicmar Loydinet Colmenares Acosta. Existe también una declaración del ciudadano Ricardo Hernández Arevalo que manifestó que fue objeto de un intento de robo su moto por los Hermanos Landaeta Mejias, y cuando huyo, le dispararon causando una herida en la pierna.

Existe otra acta de entrevistas realizada por el Cuerpo Técnico de Policía judicial, región Aragua, seccional de Maríño, en fecha 19 de noviembre de 1996. En este mismo sentido, la declaración de la ciudadana **ZACARIAS DE VILLANUEVA JULY**, de nacionalidad venezolana de veintiocho años de edad, soltera, estudiante, domiciliada en el barrio San de Guerre del Estado Aragua, impuesta del motivo de su comparecencia y de las generales de ley, que sobre testigo pauta el Código de Enjuiciamiento criminal expreso:

"Yo iba por la calle Nuevo mundo, cruce con calle Las Flores del Barrio Saman de Guere y iba a buscar a una amiga de nombre Carmen ya que nos trasladaríamos a realizar una diligencia personal, en ese momento paso un carro de color blanco y se bajaron dos funcionarios policiales vestidos de civil, estos le dieron la voz de alto a dos personas que se encontraban adyacente a ellos, pero de inmediato uno de estos ciudadanos a quien le dieron la voz de alto, saco un arma de fuego y le efectuó un disparo a los funcionarios, para luego salir ambos corriendo, allí es cuando se produce el intercambio de disparos, yo veo que en cuando a la carrera este muchacho se voltea y sigue disparando, en una de esas este joven que iba corriendo recibe un disparo, pero no supe por donde ya que fue cuando este cayo al pavimento, yo de los nervios corrí hacia los funcionarios para ver que era lo que había pasado y cuando ellos me dicen que me fuera de lugar para mi casa, yo de inmediato le hice caso y me fui del lugar corriendo para mi casa, es todo lo que vi." Seguidamente es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Diga usted, lugar, hora y fecha de los hechos que narra. Contesto: "Eso fue en la calle las flores, con calle Nuevo Mundo, del barrio Saman de Guere, Distrito Marino del Estado Aragua, como a las tres de la tarde del día domingo 17-11-1996". Segunda: "Diga usted, cuantos sujetos eran a los que presuntamente le dieron la voz de alto. Contesto: "Eran dos sujetos, que estaban parado en la esquina de las calles que ya mencione". Tercera: Diga usted, alguna de estas personas se encontraba a bordo de una bicicleta. Contesto "Había una bicicleta en el lugar, estaba en la acera estaba cerca de



estos dos muchachos". Cuarta: Diga usted, conoce de vista, trato o comunicación a estos dos muchachos, que aparentemente se encontraban parados en la esquina de la calle que ya menciono. Contesto: "Solo de vista a los dos, el que disparo se llamaba Alexander Landaeta al otro solo lo conozco de vista, vive en el barrio siempre lo veo en la calle Las Flores". Diga usted, quienes fueron lo que aparentemente sacaron las armas de fuego. Contesto: "A los muchachos tenían armas de fuego yo se las vi. Sexta: Diga usted, las características de estas armas de fuego. Contesto: "La que tenía Alexander Landaeta era un revolver como niquelado, mas pequeño de los que usan los policías y el otro saco un arma de fuego de color negro pero no se que era". Diga usted, cuantos dispararon efectuaron cada uno de estos sujetos a los funcionarios de la policía, Contesto: "Se que a menos cada uno de ellos efectuó un disparo, pero no sabría decir cuantos en totalidad". Octava: Diga usted, a quienes estos muchachos efectuaron los disparos: Contesto: "A los funcionarios". Novena. Diga usted, estos presuntos funcionarios se llegaron a identificar como tal. Contesto: "No se, pero sí le habían dado la voz de alto a los mismos". Décima: Diga usted, como se encontraban vestidos estos muchachos. Contesto: "No lo recuerdo". Undécima: Diga usted, el arma de fuego que se le pone de vista y manifiesto es el mismo que llevo a ver en el lugar de los hechos o alguno de lo que estaban presente en el lugar. Contesto: "Esa arma de fuego era la que tenía Alexander Landaeta cuando disparo a los funcionarios de la policia (El funcionario instructor deja constancia de haber puesto de vista y manifiesto el arma de fuego marca Smith Wesson, calibre 357, cuerpo niquelado, cacha con tapas de madera, canon corto, serial de cacha 91K0861, serial tambor 62629). Duodécima. Diga Usted, en que momento su persona se llevo acercarse a los funcionarios policiales. Contesto: "cuando veo que este muchacho cae al pavimento con sangre en el rostro". Décima tercera Diga usted, en que parte del cuerpo este joven recibió el disparo. Contesto: "En la cara" Decimo Cuarta. Diga usted, su persona llevo a comentarle a los funcionarios sobre la identidad de quien era esta persona que había caído abatido en el lugar. Contesto: "No, en ningun momento yo hable con ellos, ni les dije quien era esa persona, yo me acerque fue porque me puse y quise ver que era lo que habia pasado". Decimo quinta: Su persona estuvo a bordo de un vehículo marca Toyota modelo corolla de color blanco, y luego del hecho llevo a bajarse del mismo aparentemente identificar equivocada mente al joven que había caído abatido para luego salir corriendo del lugar. Contesto: "No, nunca estuve montada en ese carro, yo lo que hice lo realice después del hecho y fue para ver que era lo que habia pasado". Décimo sexto: Diga usted, que parentesco le une aun funcionario del BOA de apellido Zacarias. Contesto: "Es mi hermano." Decimoseptima: Diga usted, cual es el nombre completo de este y si estuvo presente en el intercambio de disparo. Contesto: "Carlos Julio Zacarias, no estuvo presente en el intercambio de disparo, no estaba trabajando ese día del hecho, estaba en mi casa". Décima Octava: Diga usted, su características fisionómicas. Contesto: "Soy de textura regular, como de 1.70 aproximadamente, peso como 62 kilos, de piel blanca, cabello rubio, ojos marron". Decimonovena: Diga usted, a que distancia su persona llevo a ver lo sucedido. Contesto. "Como a unos quince metros".



Vigesima. Diga usted, que otras personas se encontraban adyacente al lugar. Contesto: "Eso estaba solo, salieron después de los disparos. Vigesima Primera: "Diga usted, de volver a ver al sujeto que se ausento del lugar lo reconoceria. Contesto: "Si, de poco trato". Vigesimatercera: Diga usted, quienes son estos funcionarios que estuvieron en el lugar. Contesto: "Andres Castillo y el Inspector Castillo Freitas". Vigesimacuarta. ¿Diga usted, algun otro funcionario estuvo presente en el lugar. Contesto. "solamente ellos dos". Vigesima quinta: Diga usted, desea agregar algo mas a su declaración. Contesto: "No, es todo". Termino, se leyó y conforme firman. Declaración que consta en el folio 213, expediente N° 1AS-2331-01.

4.- Declaración del Ciudadano Identificado Carlos Julio Zacarías Moreno. Venezolano, 27 años de edad, soltero, de profesión y oficio distinguido del cuerpo de seguridad y orden Publico del Estado Aragua, adscrito a la Brigada de Operaciones y Apoyo (BOA), clave 1073, (...) expone:

"Yo de ese enfrentamiento no se nada, ya que me encontraba libre de servicio y además que todo comparezco por aquí, ya que el padre del hoy occiso esta afirmando por los medios de comunicación de que yo fui el que mate a su hijo y eso es totalmente falso, es todo". Seguidamente es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Diga usted, su persona conocia de vista, trato o comunicación al hoy occiso?. Contesto: "Solo de vista y trato, inclusive yo, le di clase de karate a ese joven". Segunda. Diga usted, si su persona llevo a sostener problemas de indole personal con este, valiéndose su persona de su cargo como funcionario policial? Contesto: "No". Tercera: Diga usted, su persona llevo estar presente en el presunto intercambio de disparo, acaecido en la calle las flores, del barrio Saman de Guere, Distrito Marino como a las tres horas de la tarde del día domingo 17 de noviembre de 1996? Contesto: "No, estaba en mi casa". Cuarta: Diga usted, su persona tenia conocimiento del hecho que habia ocurrido el día 17 de noviembre de 1996, adyacente a su residencia?. Contesto: "Daspues ya que todo el mundo salio al escuchar las detonaciones, pero desconozco con detalle lo que pudo haber pasado". Quinta: Dig usted, su persona llevo a mantener en presion policial en alguna oportunidad al hoy occiso? Contesto: "No, en ningun momento". Sexta: Diga usted, a que distancia habitaba este ciudadano hoy occiso de su residencia? Contesto: "Vivia al lado de mi casa". Septima: Diga usted, su persona llevo hacer uso del arma de reglamento el dia de los hechos?. Contesto: "No". Octava: Diga usted, desea agregar algo mas a su declaración? Contesto: "que en vista a esta situación me han amenazado tanto la mama del hoy occiso como su hijo, Eduardo Mejias Landaeta, de que me va a matar a mi o alguno de mi familiares, por lo que me estoy mudando del barrio, es todo". Termino, se leyó y conforme firman (...)"

Acta de entrevista realizada el 21 de noviembre de 1996, al ciudadano Gerardo Castillo Freites, de profesión o oficio Tecnico Superior en Construcción Civil mencion Administración policial, con el rango de Inspector Jefe, adctualmente desempeñando el



cargo de jefe de la zona policial No 09, de Turmero, de la policía uniformada del Estado Aragua, residenciado en el comando de policía de El Macaro, distrito Marifño, manifestó:

"Como a las tres horas de la tarde del día domingo 17-11-1996, iba por una calle entrando de nombre la Flores del Barrio Saman de Guere distrito Marifño, cuando aviste en una esquina aun tipo que le estaba dando un armamento a otro sujeto, en ese momento yo me bajo del carro, y le di la voz de alto, específicamente al que portaba una bermudas y una gorra, que era la persona que tenía el armamento, entonces, le dije que subiera las manos, pero así mismo, procedió a efectuar un disparo, para luego correr y esconderse detrás de un camión que se encontraba estacionado, como a una cuatro casas, fue cuando procedimos a tirarnos en el piso, y se produjo el intercambio de disparo, nos dimos cuenta de que este se cayó al piso y aun tenía signos de vida, una vez que corrimos al lugar nos percatamos que portaba un arma de fuego niquelada, calibre 357, tipo revolver, nosotros al verlo, con vida decidimos auxiliarlo y lo llevamos al centro asistencial mas cercano que fue el Ambulatorio de Turmero, donde fue recibido por los galenos de guardia, pero el mismo, fallece y es todo". Seguidamente, es interrogado por el funcionario instructor de la manera siguiente: Primera pregunta: Diga usted, lugar, hora y fecha de los hechos que narra? Contesto: "Eso fue en la calle la flores, plena via publica del barrio Saman de Guere, Distrito Marifño del Estado Aragua, como a las tres horas de la tarde, del día domingo, 17-11-96". Diga usted, su persona se encontraba en compañía de alguien mas? Contesto: "Si, del distinguido Andres Castillo, adscrito a la zona policial No 9, de Turmero". Tercera: "Diga usted, que se encontraba realizando en la zona de San de Guere: "Estabamos de recorrido de investigación policial". Cuarta: Diga usted, a que distancia de donde se encontraba fue que avistaron a los sujetos presuntamente con el arma de fuego.? Contesto: "Como fue en un cruce de una esquina lo avistamos como a dos metros de distancia. Quinta: Diga usted, en que vehículo se encontraba realizando labores de patrullaje.? Contesto. "En un vehículo particular de color blanco". Sexta: Diga usted, que persona era la que tenía el arma de fuego? Contesto: "El que tenía una bermuda creo de blue jeans, y tenía una gorra". Septima: Diga usted, las características fisionomica de este ciudadano? Contesto: " De contextura regular, de piel morena clara, cabello negro corto, no recuerdo mas, pero medía 1.69 mts. Octava: Diga usted, como era la persona que presuntamente acompañaba a este ciudadano, antes descrito?. Contesto. " no lo recuerdo, pero era mas alto que el otro joven, este se fue corriendo de inmediato". Noveña: Diga usted, en que momento fue que este joven, el que portaba la bermuda, saco el arma de fuego. Contesto: "Cuando le di la voz de alto y que subiera las manos, allí mismo en la mano derecha tenía el arma de fuego, en ese instante efectuo el disparo." Decima: Diga uste, cuantos disparo efectuo este sujeto?. Contesto: "Primero disparo uno, fuego disparo tres veces". Undecima: Diga usted, algunos de los funcionario resulto lesionado en el hecho? "No". Duodecima: Diga usted, en el vehículo en que tripulaba había otra persona en particular?. Contesto: "No, solamente mi persona y el distinguido Andres Castillo". Decima tercera: Diga usted, en el lugar de los hechos había otra persona en particular. Contesto. " No había nadie en la calle. Decima Cuarta: Diga usted,



cuantos disparos efectuó usted, en el lugar de los hechos? Contesto: "No recuerdo, porque primera vez que me ví cerca de la muerte, allí había disparo por toda parte". Decima quinta: Diga usted, que persona conducía el vehículo? Contesto: "Lo manejaba el distinguido Andres Castillo yo iba de comandante". Diga usted, su persona llegó a ver el momento en que este joven fue herido, presuntamente por disparos efectuados en el lugar de los hechos?. Contesto: "Si lo ví". Decimo septima: Diga usted, en que parte del cuerpo este joven recibió los disparos?. Contesto: "Uno en pecho y el otro en la cara". Decimo octava: Diga usted, en el lugar de los hechos, fue localizada el arma de fuego que este joven portaba. Contesto: "En las manos de este sujeto cuando cayó al pavimento." Decimo novena: Diga usted, que cargo se encuentra ocupando dentro de los organismo policial?, contesto: " Soy el comandante de la zona policial de la zona No9 de Turmero". Vigesima: Diga usted, allí en el lugar de los hechos, se apersonó alguna mujer para indicarle que presuntamente el joven que cayó abatido, no era la persona que presuntamente andaban buscando? Contesto: "No, en ningún momento, además, nosotros no andábamos buscando a nadie en particular, ese enfrentamiento fue totalmente fortuito". Vigesima primera: Diga usted, su persona conocía de vista trato o comunicación del joven hoy occiso?. Contesto: "No, nunca lo había visto". Vigesima segunda: Diga usted, a que distancia ocurrió el presunto intercambio de disparo en relación al sujeto y ustedes?. Contesto: "No se metro, pero fue como de unas cuatro casas". Vigesima tercera: Diga usted, la zona en que ocurrió el hecho es considerada de que tipo de peligrosidad? Contesto: "Si, de la mas alta peligrosidad, así queda registrada en la sala de operaciones de la comandancia de policía, prefectura". Vigesima cuarta. Diga usted, si desea agregar algo mas a su declaración? Contesto: "No es todo". Consta en el folio 209 y 208, del expediente signado 1AS:2331-01 Pieza uno, del expediente de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua.

El Estado venezolano quiere señalar que los hechos ocurridos en la muerte de Alex Landaeta Mejias no fueron totalmente esclarecidos por los testigos que presenciaron los hechos.

CASO DE EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS

El ciudadano Eduardo José Landaeta Mejias, falleció el 31 de diciembre del año 1996. Las investigaciones policiales se efectuaron de inmediato, realizadas por las autoridades policiales y el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas y la Fiscalía del Ministerio Público.

A la víctima la detuvieron el 29 de diciembre de 1996 en una redada policial en la redoma del Avión, en Maracay siendo trasladado al Cuartelito de Barrio san Carlos. Al día siguiente llegaron los funcionarios Inspector Gerardo Castillo Freites y el Agente Alberto Antonio Castillo para realizar el traslado del menor al Cuartel General de la Policía del Estado Aragua. Ese día no se pudo realizar el traslado. El día 31 de diciembre de 1996, cuando lo trasladaban a la Policía Técnica Judicial, Sección Marino, Región Aragua.



Sucedió lo siguiente, que consta en el Acta de Entrevista realizada el 31 de diciembre de 1996.

"(...) al ciudadano Carlos Alexander Rojas Alvarado, de profesión funcionario de la Policía del Estado Aragua, laborando en el servicio de Investigaciones policiales, Destacamento Antonio José de Sucre, Turmero, Estado Aragua. (...) declarando como testigo de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal, expone: " El día de ayer recibimos un detenido de nombre Mejías Landaeta, verificamos haber si tenía alguna solicitud, y el mismo estaba solicitado por la seccional Mariño por un homicidio, y esta mañana lo trasladábamos hasta esta seccional, el distinguido Freddy Blanco, era el conductor, el Comandante Subinspector Carlos Requena y mi persona. Cuando llegamos a la altura de la Julia, específicamente frente a la Urbanización Valle Lindo, un vehículo de marca Malibu color gris, nos choco por la parte de atrás del vehículo, y nos bajamos y cuando voy y reviso la parte trasera del vehículo, de inmediato se bajaron cuatro sujetos encapuchados armados con escopetas y pistolas, el conductor me da una patada en el estomago y me saco mi armamento y me puso contra el piso, luego escuche varias detonaciones y me fui corriendo hacia la urbanización Valle Lindo, luego regrese cuando no vi el vehículo gris, y vi que el distinguido Freddy Blanco estaba herido en la pierna, y el detenido que llevábamos estaba herido y de inmediato llegaron otras unidades al sitio de los hechos (...) Pregunta Décima: Diga usted, tiene conocimiento de cuantos impactos de bala recibió Mejías Landaeta? Contestó: "desconozco la cantidad de impactos, ya que solamente me percate que estaba muerto" (...). Riela en el expediente signado. 1AS9430-12, pieza uno, folios 161 de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua.

ACTA DE ENTREVISTA AL CIUDADANO CARLOS ANDRÉS REQUENA

MENDOZA, funcionario Estatal adscrito al Comando Central de Inteligencia, quien expuso sus testimoniales de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal. Riela en el expediente signado No.1AS9430-12, pieza uno, folios 160,159, de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua. El mismo día del fallecimiento se realizó la inspección ocular en el lugar de los acontecimientos, realizada por una comisión del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Transcribo parte de la misma:

"Se observa en la parte trasera de dicho vehículo el cuerpo de una persona "con orificio de tres milímetros en la región occipital y otro orificio en la región biparietal presenta un orificio en el antebrazo izquierdo, presenta orificio a nivel de la mano izquierda, se realizó rastreo por el sitio del suceso, por la parte interna y externa del vehículo, colectándose un total nueve conchas de bala, al igual se aprecia a nivel de la puerta lateral trasera izquierda un orificio hacia la



parte externa del vehículo." Riela en el expediente signado 1AS9430-12, pieza uno, folios 167 al 191, de la Corte de Apelaciones del Estado Aragua.

ACTA DE ENTREVISTA REALIZADA AL CIUDADANO BLANCO PÉREZ, funcionario público distinguido de la Policía adscrita a la dirección de inteligencia, Cuerpo de seguridad y Orden público del Estado Aragua, el cual era el conductor de la unidad que realizaba el traslado de Landaeta Mejias, realizada el seis de enero de 1997. (..)Expediente 1AS-2331 Pieza Uno Corte de Apelaciones del Estado Aragua. Riela folio Riela en folio 138 al 140.

Continúan las actuaciones procesales en el caso de Eduardo José Landaeta Mejias. **Análisis de trazas de disparo** ordenado por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial a los funcionarios Requena Mendoza, Carlos Andrés y Rojas Alvarado Carlos Alexander, eran los funcionarios policiales que trasladaban al detenido Landaeta Mejias. Riela en Expediente 1AS-2331, folio 130 al 133.

Reconocimiento Medico legal ordenado por la Policía Técnica Judicial a la ropa del occiso. Expediente 1AS-2331 Pieza Uno Corte de Apelaciones del Estado Aragua. Riela folio 128 al 129.

Informe presentado por el Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Aragua, al vehículo donde perdió la vida Landaeta Mejias. Expediente 1AS-2331 Pieza Uno Corte de Apelaciones del Estado Aragua. Riela en folio 121 al 122.

Acta de entrevista al funcionario Carlos Andrés Requena Mendoza, en fecha 8 de julio de 1997. Riela en el folio 113 al 114.

Experticia Forense realizada por la Medicatura Forense de la Policía Técnica Judicial de Maracay, efectuada a Alexander Landaeta Mejias, el 31 de diciembre de 1996. Autopsia numero 1018-96. Riela en folio 106 al 108.



ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 19/08/97, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, a la ciudadana RUJANO CASTRO YURIBET DEL VALLE, promotora de ventas, ríela al folio 99, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12, la cual menciona entre otras cosa lo siguiente: (Testigo del choque del vehículo donde trasladaban a Alexander Landaeta Mejias)

"...nos dimos cuenta que un Fiat de color rojo, estaba parado en la vía y detrás de ese carro había otro Malibu de color gris plomo, y vimos a dos tipos tirados en el pavimento al lado del carro rojo, o sea, uno tirado al lado de la puerta del copiloto y el otro cerca del a puerta del conductor; ambas puertas delanteras estaban abiertas; en ese momento que pasamos por el lado, dos sujetos estaban disparando al aire, y dentro del malibu gris plomo, habían otros tipos mas, todos estaba encapuchados, y vimos también que el otro sujeto corría hacia dentro de la Urbanización, como escapando de los tiros; en el momento mi amiga y yo pensamos que los sujetos del carro gris estaban atracando a los tipos del carro rojo, entonces nos asustamos y mi amiga que venia conducido acelero la camioneta..."...ya los funcionarios de la PTJ estaba en el lugar y nos explicaron lo que había pasado; nos dijeron que el muchacho que estaba muerto dentro del carro rojo, en su parte trasera era un delincuente, y estaba siendo trasladado para interrogatorios, por los tres funcionarios que tripulaban el carro rojo..." ríela al folio 99, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 20/03/98, tomada por funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua, al ciudadano HERNANDEZ DE DUARTE VIRGINIA MARIA, comerciante, ríela al folio 21, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12, la cual entre otras cosas manifestó lo siguiente: (Testigo del choque del vehículo donde trasladaban a Alexander Landaeta Mejias)

"...veo unos hombres en la mitad de la acera con armas en la mano con pasamontañas y yo pensaba que me querían robar el carro y no sabía si acelerar o retroceder, entonces veo a uno corriendo y creo que es un malandro, entonces en una de esas me puse nerviosa y aceleré el carro y me llegue a PTJ y le digo mira que están atracando a unos muchachos de un Fiat Rojo y yo le digo a mi amiga que diéramos la vuelta a ver que paso con los muchachos y en eso nos enteramos que eran funcionarios y nos dicen que gracias a nosotras no los mataron por cuanto les quitaron el arma, lo que pasa es que íbamos a trasladar a este delincuente pero nos chocaron el auto y nos quitaron el arma y le dispararon al muchacho, fue cuando vimos al muchacho..." ríela al folio 21, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

Sin embargo, aun con estas entrevistas, que exoneran de responsabilidad a los funcionarios policiales, que el día 31 de Diciembre del año 1996, trasladaba al ciudadano



EDUARDO JOSÉ LANDAETA, el fiscal del Ministerio Público consideró que la culpabilidad o inocencia de los mismos debía ser demostrada en juicio. Por tal motivo, el día 15/12/08, el Fiscal Régimen Especial Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, interpuso FORMAL ACUSACIÓN, por ante el Circuito Judicial Penal del estado Aragua, contra los ciudadanos BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, por el delito de homicidio intencional calificado, en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 408 numeral 1º del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de EDUARDO JOSÉ LANDAETA.

Posteriormente, el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, en fecha 16 de diciembre de 2011, dictó una DECISIÓN ABSOLUTORIA, en beneficio de los ciudadanos BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, a lo que el Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público del estado Aragua, interpuso RECURSO DE APELACIÓN, ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, por parte del, contra la decisión absolutoria.

La última actuación en este caso, es de fecha 09/10/2012 y consiste en la remisión por parte de la Magistrada Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, a el Fiscal 15º del Ministerio Público del estado Aragua, copias certificadas de la causa signada con el Nº 1As-9430-12, como de acta levantada por el secretario adscrito a la Corte, en la cual deja constancia de las observaciones que presenta la causa, de lo que se deduce, que la apelación esta en pleno trámite. Lo que demuestra que no se han agotado los recursos internos en la jurisdicción penal venezolana.

INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL CASO DE IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJIAS REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. El Estado venezolano asegura que no existen deficiencias en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, como señalan los representantes de los peticionarios. A continuación una relación de las mismas.

ACTA POLICIAL con la fecha 17/11/96 levantada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde notifica al Juez de Municipio Mariño y Libertador de la Circunscripción



Judicial del Estado Aragua, el inicio de la averiguación Sumaria E-736.849, por la comisión de delitos donde aparece agraviado el Estado Venezolano por el presunto indiciado Landaeta Mejias, hecho ocurrido en la calle Las Flores, del Barrio Samán de Guere, del estado Aragua. Riela al folio 290, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR N° 1581, de fecha 17/11/96, levantada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde se realizó el Examen Físico del Cadáver, así como el análisis Macroscópico del mismo. Riela al folio 287, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL, levantada por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en la que el funcionario MOHAMED ROGER, en fecha 17 de noviembre de 1996, señala entre otras cosas:

(...) "siendo las cuatro y treinta horas de la tarde del día de hoy, encantándome en servicio en esta Oficina, se recibió llamada telefónica de parte del funcionario de guardia de la Policía Local, informando que una comisión de ese Organismo policial, tuvo un enfrentamiento con un ciudadano conocido como Landaeta", (...)

Riela al folio 283, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA, con fecha diecisiete de noviembre de 1996, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a la ciudadana Garrido Yaiskel, en la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) "lo que puedo declarar, es que yo me encontraba en mi residencia, observando televisión, cuando de repente escucho una serie de tiros aproximadamente como diez, en eso que salgo a ver, pero a través de la ventana del frente de mi casa, observo que en el tiroteo participa un muchacho conocido como Alex, quien es hermano de un Eduardo Landaeta, que está solicitado creo que por homicidio"(...) Riela al folio 274, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR N° 1582, de fecha 16/11/96, la cual fue realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Seccional Mariño del estado Aragua, en la Calle Las Flores entre las viviendas signadas con los números 16 y 19 del Barrio Samán de Guere, en la cual se recogieron algunas evidencias de interés criminalístico. Riela al folio 271, expediente N° 1AS-2331-01.

Oficio de fecha diecisiete de noviembre de 1996, suscrita por funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Seccional Mariño del estado Aragua, dirigida al Comandante de la Policía Local de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en la cual se cita a los funcionarios que participaron en el enfrentamiento en la calle Las Flores, del Barrio Samán de Guere, riel a folio 266, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL de fecha 18/11/96, levantada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, mediante la cual se deja constancia que el ciudadano Landaeta Muñoz Ignacio, padre del occiso manifestó querer consignar un pedazo de plomo color amarillo, el cual había conseguido en el lugar donde había muerto su hijo, riel a folio 260, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA de fecha 18/11/96, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en la cual se lee la declaración del ciudadano Landaeta Muñoz Ignacio, padre del occiso, riel a folio 254, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA, fecha 18/11/96, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, al ciudadano COLMENARES ACOSTA VICMAR, la cual manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

(...) "En la pregunta duodécima: Diga usted, tiene conocimiento quien era en vida este joven mencionado como Alex? CONTESTÓ: "Era un muchacho tranquilo hermano de un tipo peligroso de nombre Landaeta" (...) riel a folio 250, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL con fecha 18/11/96, levantada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico Policial, en la cual se deja constancia de la comparecencia voluntaria del ciudadano José Francisco Hernández, quien manifestó tener conocimiento del hecho que se investiga, asimismo hizo entrega de seis cartuchos calibre 9mm, los cuales recogió en el lugar de los hechos. Riel a folio 247, expediente N° 1AS-2331-01.



ACTA DE ENTREVISTA levantada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el dieciocho de noviembre de 1996, tomada a el ciudadano ELI RICARDO HERNÁNDEZ ARÉVALO, el cual expuso, entre otras cosas lo siguiente:

(...) "Yo lo que puedo declarar es que ese chamo que se enfrentó a la comisión de la policía en el Barrio Samán de Guere. Distrito Mariño, de nombre Alexander Landaeta, en fecha 14-10-96, por la calle Santa Rosalía, Del Barrio Sorocaima III, este en compañía de su hermano de nombre "Landaeta Eduardo", me interceptaron en un carro que iban y me querían quitar una moto que yo tengo, como no me deje arranque me efectuaron cuatro tiros, específicamente este Alex LANDAETA y de los cuales me pegó uno en la pierna derecha con orificio de entrada y salida, yo puse mi denuncia en el Comando El Mácaro, pero luego iba a venir a este despacho, pero no puede hacerlo debido a que tenía la pierna muy inflamada, hasta que me enteré que el día de ayer habían matado a este Alex LANDAETA, es todo"(...) Ríela al folio 238, expediente N° 1AS-2331-01.

MEMORÁNDUM, de fecha 18/11/96, levantado por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en el cual se solicita las experticias de Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística, en el lugar del suceso en la Calle Las Flores del Barrio Samán de Guere, ríela al folio 232, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL de fecha 17/11/96, suscrita por funcionarios adscritos del Cuerpo de Seguridad y Orden Público, mediante la cual se remite el arma incautada al ciudadano Landaeta Mejías Igmarr, Revolver marca Smith & Wesson, calibre 357 mm Magnum, Serial de cacha 91K0861, serial de tambor 62629, con cuatro cartuchos percutados y dos sin percutar, al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Ríela al folio 224, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA POLICIAL, de fecha 17/11/96, levantada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, donde el funcionario Inspector Jefe GERARDO CASTILLO FREITES, expuso entre otras cosas, lo siguiente:

(...) "encontrándome en labores de inteligencia en compañía del Agte Andrés Castillo Clave 2058, tripulando un vehículo particular en los sectores de Sorocaima, Diecinueve de Abril, Arturo Michelena y Samán de Guere, específicamente en esta última zona referida, avistamos a dos ciudadanos de actitud irregular, por lo que procedimos a identificarnos y a darles voz de alto, esgrimiendo dichas personas sendas armas de fuego, efectuando una detonación, emprendiendo veloz carrera, dándole de nuevo y en reiteradas oportunidades voz de alto por lo que los



precipitados ciudadanos comenzaron a efectuar disparos a la comisión judicial, por lo que nos vimos en la imperiosa necesidad de sacar nuestras armas de reglamentos con la finalidad de repeler el ataque del que héramos objeto lanzándonos al suelo con el fin de salvaguardar nuestra integridad física, a los pocos momentos avistamos que uno de los ciudadanos cae al pavimento, dándose a la fuga el segundo de los referidos, optando la comisión por prestarle los primeros auxilios a la persona lesionada y de manera inmediata lo trasladamos al centro asistencial más cercano, siendo ingresado de forma insofacta al ambulatorio de Turmero del Municipio Mariño, donde ingresó aun con signos vitales, en el área de emergencia donde fue atendido por el galeno de guardia Dr. Juan Osorio quien posteriormente informó que el ciudadano en cuestión había fallecido, presentando herida presumiblemente por el paso del proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada en la región nasal y orificio de salida en la región occipital, una segunda herida con características similares en la región del hemitorax izquierdo sin orificio de salida, al hoy interfecto se le localizó en el bolsillo trasero del short tipo bermuda que portaba cedula de identidad laminada con el nombre de Landaeta Mejías Alexander, de 19 años de edad, C.I.: N° V-13.200.276, al referido ciudadano se le incautó al momento de los hechos un arma de fuego tipo revolver, calibre 357 magnum, marca Smith & Wesson, color aniquilada, contentivo en su interior de masa de cuatro vainas y dos balas, serial del tambor 62629, serial de cacha 91K0861, al sitio se apersonó una comisión del C.T.P.J. al mando del Agte Rafael Marrero, clave 328, dicho cuerpo inició averiguación sumaria signada bajo el N°E-736849, por la presunta comisión de unos delitos contra las cosas públicas"(...) Riefa al folio 223, expediente N° 1AS-2331-01.

MEMORÁNDUM de fecha 19/11/96, suscrito por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde se remiten al Jefe de Laboratorio Criminalístico del Estado Aragua una serie de objetos con el fin de que se le practiquen las experticias de reconocimiento legal, experticia hematológica, entre las muestras, así como la presencia del ión nitrato en la muestra signada con la letra "A". Riefa al folio 219, expediente N° 1AS-2331-01.

MEMORÁNDUM de fecha 19/11/96, suscrito por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde se solicita al Jefe del Departamento de Dactiloscopia de Caracas la revisión de la planilla tipo R17, contentiva de la necrodáctilia realizada al hoy occiso IGMAR LANDAETA C.I. V-13.200.276, con el fin de establecer su verdadera identidad. Riefa al folio 217, expediente N° 1AS-2331-01.



MEMORÁNDUM suscrita por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, con fecha 19 de noviembre de 1996, en el cual se solicita al Jefe de la División General de Técnica Policial, el análisis de un par de pinés de Análisis de Trazas de Disparos, practicados a quien en vida respondiera al nombre de IGMAR LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 215, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 19/11/96 del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, tomada a la ciudadana JULY ZACARÍAS, la cual señala entre otras cosas lo siguiente:

(...) "Yo iba por la calle Nuevo Mundo cruce con Calle Las Flores del Barrio Samán de Guere, yo iba a buscar a una amiga de nombre Carmen ya que nos trasladaríamos a realizar una diligencia personal, en ese momento paso un carro de color blanco y se bajaron dos funcionarios policiales, estos le dieron voz de alto a dos personas que se encontraban adyacentes a ellos, pero de inmediato, uno de estos ciudadanos a los que le dieron voz de alto, sacó un arma de fuego y efectuó un disparo a los funcionarios, para luego salir ambos corriendo, allí es cuando se produce el intercambio de disparos, yo veo cuando en la carrera este muchacho se voltea y sigue disparando, en una de esas esta joven que iba corriendo recibe un disparo pero no supe por donde ya que fue cuando cayó al pavimento, de los nervios corrí hacia los funcionarios para ver qué era lo que había pasado y es cuando ellos me dicen que me fuera del lugar para mi casa, yo de inmediato les hice caso y me fui de lugar corriendo para mi casa, es todo lo que vi".(...) Riela al folio 213, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE DEFUNCIÓN DE IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 204, expediente N° 1AS-2331-01.

UNA COPIA SIMPLE DEL LIBRO DE NOVEDADES POLICIALES, de fecha 17/11/96, perteneciente al Cuerpo de Seguridad y Orden Público Zona Policial N° 9, donde se deja constancia del enfrentamiento entre efectivos policiales y el ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, Riela al folio 187, expediente N° 1AS-2331-01.

EXPERTICIA FORENSE N° 7833, de fecha 18/11/96, al cadáver de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, en la cual se describen las heridas causadas por proyectil de arma de fuego y la causa de la muerte, señalando entre otras cosas, lo siguiente: "contusión cerebral severa. Herida Fácio craneal por proyectil de arma de fuego", riela al folio 182, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA DE LA CIUDADANA MARÍA MAGDALENA MEJIAS efectuada por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Aragua, en fecha 20 de noviembre de 1996, a la madre del occiso IGMAR LANDAETA. Riela al folio 180, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, al funcionario GERARDO CASTILLO FREITES, en fecha 21 de noviembre de 1996. Riela al folio 175, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 21/11/96 por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, tomada a el ciudadano JOSÉ GREGORIO DEL ROSSO DONA, donde expuso lo acontecido en los hechos que ocasionaron la muerte de Igmarr Landaeta Mejias. Riela al folio 170, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE ENTREVISTA realizada por los funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, al ciudadano ANDRÉS JOSÉ CASTILLO, funcionario que participó los en los hecho en el cual murió IGMAR LANDAETA MEJÍAS, en fecha 21 de noviembre de 1996. Riela al folio 167, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

INFORME DE LA MEDICATURA FORENSE, de fecha 19/11/96, donde se deja constancia de la herida de proyectil de arma de fuego en el cuerpo del ciudadano ELI RICARDO HERNÁNDEZ, quien denunció a IGMAR LANDAETA MEJÍAS, por la lesión e intento de robo de su motocicleta, riela al folio 152, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

SOLICITUD DE NUDO HECHO de fecha 27/11/96, requerida por la Fiscal Noveno del Ministerio Publico del Estado Aragua, al Juez del Municipio Mariño, Turmero, estado Aragua, de conformidad con el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, solicita información de la instrucción de Nudo Hecho contra los ciudadanos Inspector-Jefe: GERARDO CASTILLO FREITES y Agente: ANDRÉS JOSÉ CASTILLO, debido a estar





involucrados en el delito de homicidio contra el ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 150, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

INFORME PERICIAL CRIMINALÍSTICO de fecha 05/12/96, realizada por el Laboratorio del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, al arma incautada al ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 136, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

ACUSACIÓN FORMAL por parte de la Fiscal Novena de la Circunscripción del estado Aragua, ante el Juez del Municipio Mariño, Turmero, estado Aragua, contra los funcionarios **CASTILLO FREITES GERARDO y CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ**, adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua y destacados en el Comando Policial N°9 de Turmero, titulares de las cédulas de identidad N°s 9641.922 y 10.753.038 respectivamente, por la comisión de los delitos de Homicidio Intencional (Art. 407) y Uso Indebido del Arma de Fuego (Art. 282) todos del Código Penal. Con fecha 24 de Febrero de 1997. Riela al folio 132, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

CITACIONES Y DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, ante el Tribunal de Municipio. Riela del folio 124 al 72, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

ANÁLISIS DE TRAZAS DE DISPAROS N° 629/96, realizado por funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 29/11/96, riela al folio 70, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

CITACIONES Y DECLARACIONES DE TODOS LOS TESTIGOS, ante el Tribunal de Municipio Mariño, Turmero, Estado Aragua. Riela del Folio 67 al 56, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

Sentencia Del Juzgado De Los Municipios Santiago Mariño Y Libertador Del Estado Aragua, De Fecha 12/09/97, Donde Declaró Terminada La Averiguación Sumaria De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 106 Ordinal 2do Del Código De



Enjuiciamiento Criminal, Motivado A Que No Se Existe La Convicción De Que Se Hubiere Cometido Un Hecho Punible, Ni Tampoco Aparecen Fundados Indicios De Culpabilidad En Contra De Los Funcionarios, Sub-Comisario Gerardo Castillo Freites Y Agente Andrés Castillo, No Apareciendo Llenados En Autos Los Extremos Exigidos Por El Artículo 182 El Código De Enjuiciamiento Criminal. Se Consulta La Decisión Con El Tribunal De Alzada. Riela Al Folio 55, Del Cuerpo N° 1, Expediente N° 1as-2331-01.

SENTENCIA DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, DE FECHA PRIMERO DE OCTUBRE DE 1997. EN LA CUAL DECLARA:

"En el presente caso se ha procedido a la averiguación como si fuesen hechos punibles hechos que no lo son. En efecto en el caso que nos ocupa y una vez practicadas las diligencias correspondientes al esclarecimiento de los hechos ocurridos, en ningún momento se ha podido comprobar la comisión de un hecho punible sancionado con pena corporal o pecuniaria / que acredite el enjuiciamiento de persona alguna como responsable de los hechos denunciados. En consecuencia este tribunal considera que lo conducente en el presente caso es Declarar Terminada la Averiguación Sumaria, por no haber lugar a proseguirla. Así se Declara.- En base a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de esta Circunscripción Judicial, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley. CONFIRMA: LA decisión dictada por el Juzgado de los Municipios Mariño y Libertador de esta Circunscripción Judicial, de fecha 12 de septiembre de 1997, mediante la cual DECLARA TERMINADA LA AVERIGUACIÓN SUMARIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206 Numeral Segundo de Código de Enjuiciamiento Criminal. CONSÚLTESE: La presente decisión con el Juzgado Superior Competente en su oportunidad legal". Riela al folio 29, del cuerpo N° 1, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA Del Juzgado Superior Tercero En Lo Penal, De Fecha 11/1197, En La Cual Se Revisa La Sentencia Emanada Del Juzgado Superior Tercero En Lo Penal De La Circunscripción Judicial Del Estado Aragua. En Cuyo Cuerpo Se Lee:

(...)"En vista del conjunto de elementos probatorios anteriormente analizados cuidadosamente, se desprenden plurales indicios de culpabilidad y responsabilidad penal, en contra de los indiciados: CASTILLO FREITES GERARDO y CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, que los sindicamos como responsables de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, en contra del ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA



MEJÍAS, ya que quedó evidentemente corroborado que su deceso se produjo a consecuencia de la herida que recibiera en la punta nasal, con orificio de salida en la región occipital derecha, herida ésta que igualmente presentó halo de contusión a su alrededor, lo que esta Alzada entiende que dicho disparo se realizó desde una distancia muy cercana a la víctima; acción esta que reviste carácter penal, las cuales se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 407 y 282 del Código Penal Venezolano.- DISPOSITIVA Es en virtud de todos los razonamientos y fundamentos legales anteriormente expuestos, por lo que este juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, REVOCA la decisión confirmada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción judicial de Estado Aragua, y dictada por el Juzgado de los Municipios Mariño y Libertador del Estado Aragua, mediante la cual DECLARÓ Terminada la Averiguación Sumaria de conformidad con lo establecido en el artículo 206 ordinal 2º del Código de Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia DECRETA la DETENCIÓN JUDICIAL de los ciudadanos: GERARDO CASTILLO FREITES, (...) y de CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ (...) por encontrarse ambos incurso en la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, tipificado en el artículo 282 Eiusdem, por estar llenos en su contra los requisitos exigidos en el artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal.- Quedando de ésta forma revocada la decisión confirmada por el Juzgado de la Causa, y dictada por el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua; debiendo el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal del Estado Aragua, ejecutar el presente fallo dictado por éste Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.-" (...) Ríela al folio 24, del cuerpo Nº 1, expediente Nº 1AS-2331-01.

AUTO DE DETENCIÓN, de fecha 15/01/98, ordenado por el Juzgado Superior Tercero en lo Penal, contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, por estar incurso en la Comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, ríela al folio 341, del cuerpo Nº 2, expediente Nº 1AS-2331-01.

ESCRITO, de fecha 23/09/97, presentada por la abogada privada de la víctima, contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA en la cual apelan de la decisión. Ríela al folio 331, del cuerpo Nº 2, expediente Nº 1AS-2331-01.

DECLARACIÓN INDAGATORIA formalizada por el ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES, ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del estado Aragua en fecha 18 de marzo de 1998. Riela al folio 303, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

DECLARACIÓN INDAGATORIA formalizada por el ciudadano ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, ante el Tribunal Sexto de Primera Instancia en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha veintitrés de marzo de 1998. Riela al folio 293, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ESCRITO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, de fecha 21/05/98, presentado por el Fiscal Sexto de Ministerio Público, contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, por la comisión del los delitos de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL previsto y sancionado en el artículo 412 del Código Penal, y USO INDEBIDO DE ARMA, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, cometido en perjuicio del ciudadano quien en vida respondiera al nombre de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS. Riela al folio 268, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Riela al folio 247, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ALEGATOS PRESENTADO POR LA DEFENSA PRIVADA de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, en donde se expone que sus defendidos se encontraban ejerciendo su derecho a la legítima defensa y/o estado de necesidad al momento en que se desarrollaron los hechos donde falleció el ciudadano IGMAR LANDAETA, solicitando LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA, para sus defendidos, riela al folio 245, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO SOLICITANDO LIBERTAD PROVISIONAL con fecha 26/05/98, al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la



Circunscripción Judicial del Estado Aragua, mediante el cual acuerda el BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA a favor de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA. Riela al folio 243, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

BOLETA DE EXCARCELACIÓN, de fecha 26/05/98, dictada por Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, a favor del ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES, riela al folio 224, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

BOLETA DE EXCARCELACIÓN, de fecha 26/05/98, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, favor del ciudadano ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, riela al folio 223, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL ESTADO ARAGUA, de fecha 08/06/98, el cual deja constancia:

"[S]e evidencia que la parte Acusadora en el presente juicio Representada por la Dra., JOSEFINA RODRIGUEZ DE ZAVALA, no presentó en su oportunidad procesal el Escrito de Cargos en el presente juicio, y que tal como lo dispone el Artículo 110 Ordinal Primero de Código de Enjuiciamiento Criminal, que entre otras cosas establece" "(...) ART. 111...1º- En los casos iniciables de oficio, se tendrá por desistida la acusación cuando el acusador no presente dentro del término que señale el Artículo 218, su escrito de cargos o cuando dejare de concurrir a la audiencia del procesado(...)". Por lo antes expuesto es que este Tribunal DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACUSADORA EN EL PRESENTE JUICIO, y en consecuencia no podrá solicitar la práctica de actuaciones en el presente proceso por no se parte del mismo.- Así se decide". Riela al folio 221, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ESCRITO DE PROMOCIÓN DE PRUEBAS, presentado por la defensora definitiva de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA. Riela al folio 218, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.



AUTO PARA MEJOR PROVEER, de fecha 21/0798, emanado del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, en el cual se ordena citar a varios ciudadanos (...) y ordena la práctica de la **RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS**. Riela al folio 202. del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA, de fecha 30/07/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano Manuel Blanco García. Riela al folio 188, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA, de fecha 31/07/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano RAÚL GARCÍA, riela al folio 184, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA, de fecha 06/08/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, a la ciudadana FRANCISCA ACOSTA JASPE. Riela al folio 181, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA, de fecha 06/08/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano YAISKEL GARRIDO. Riela al folio 178, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA, de fecha 06/08/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano JOSÉ HERNÁNDEZ. Riela al folio 175, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.



ENTREVISTA, de fecha 11/08/98, por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, al ciudadano VICMAR COLMENARES, riel a folio 172, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ENTREVISTA, de fecha 12/08/98, tomada por funcionarios adscritos al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, a la ciudadana VICMAR COLMENARES MOFFI ADELSA, riel a folio 169, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ESCRITO DE INFORMES, presentado por la defensora definitiva de los ciudadanos Gerardo Alcides Castillo Freitas y Andrés José Castillo García, ante el Tribunal Sexto de Primera instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua. Riel a folio 158, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RÉGIMEN PROCESAL TRANSITORIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL ESTADO ARAGUA, de fecha 13/10/2000. cuya dispositiva dicta lo siguiente:

" En base a los razonamientos expuestos, este Juzgado Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; hace los siguientes pronunciamientos: 1.- ABSUELVE Al imputado CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, quien venezolano, de 29 años de edad, de Estado Civil Soltero, Distinguido del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, (...) por la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, 2.- CONDENA: Al imputado CASTILLO FREITES GERARDO (...) a cumplirla pena de DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO, mas las accesorias legales correspondientes por considerarlo culpable y responsable de la perpetración del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407, del Código Penal, cometido en perjuicio del ciudadano IGMAR ALEXANDER



LANDAETA MEJÍAS, pena esta que deberá cumplir según el lugar y condiciones que determine el Juzgado de Ejecución correspondiente según lo pautado en el artículo 472 del Código Orgánico Procesal Penal,
3.- DECRETA: EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, EN CUANTO AL DELITO DE USO INDEBIDO DE ARMA. Líbrese las correspondientes boletas de citación (...)" (Subrayado Nuestro). Riela al folio 154, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA presentada por la defensa privada del ciudadano Gerardo Alcides Castillo Freites, contra la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Transición, en la cual condenan al ciudadano antes mencionado. Riela al folio 109, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTO DE INFORME, de la apelación presentada por la defensora privada del ciudadano Gerardo Castillo, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial penal del estado Aragua. Riela al folio 85, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA, De Fecha 25/04/02, Confirmando La Sentencia Condenatoria Dictada Por El Juez De Primera Instancia Del Régimen Transitorio En La Cual Condena Al Ciudadano Gerardo Castillo Freites, Culpable Del Delito De Homicidio Intencional Cometido En Perjuicio De Quien En Vida Respondiera Al Nombre De Iqmar Landaeta Mejías, Riela Al Folio 82, Del Cuerpo N° 2, Expediente N° 1as-2331-01.

RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto de contra la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, por parte de la defensora privada del ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES, en el cual denuncia que la Corte de Apelaciones del estado Aragua, incurrió en violación de ley, errónea interpretación de la ley. Riela al folio 48, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.



ANEXOS DEL RECURSO DE CASACIÓN, ejercido por la defensa privada de GERARDO CASTILLO FREITES, contenido de varias jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia, ríela al folio 40, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, de fecha 29/11/02, en la cual:

(...) "Por las razones expuestas el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ANULA DE OFICIO la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el 25 de abril de 2002 y repone la causa al estado en que la Corte de Apelaciones resuelva el recurso de apelación con estricta sujeción a lo aquí decidido." (...) Ríela al folio 10, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-2331-01.

ACTA DE INHIBICIÓN, de fecha 21/01/03, donde el Juez JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA, Expuso:

"En mi condición de Magistrado de esta Corte de Apelaciones del Estado Aragua y miembro de la misma que ha de conocer de la causa signada con el NIAS2331/01 (Nomenclatura de esa Sala), procedente del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 29 de noviembre de 2002, ANULA DE OFICIO la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones en fecha 25 de abril del referido año. Siendo el caso que para ese entonces cuando desempeñaba el cargo de Juez Presidente de esta Corte, actué con conocimiento de la referida causa; motivo por el cual considero que lo procedente es INHIBIRME(...)", Ríela al folio 172, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA, de la Dra. Fabiola Colmenarez, de fecha 21/01/03, Magistrada de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, mediante la cual declara CON LUGAR la inhibición expresada por el Dr. Juan Luis Ibarra Verenzuela, ríela al folio 166, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO, del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, Corte de Apelaciones, de fecha 06/02/03, en el cual se constituye la Corte de Apelaciones y se nombra como ponente a la Magistrada Fabiola Colmenarez. Ríela al folio 162, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.



ACTA DE AUDIENCIA ORAL, efectuada el veintiocho de Julio del año 2003, donde se oye a las partes y la Magistrada presidenta FABIOLA COLMENAREZ indica que entra a término para dictar la sentencia. Riela al folio 92, del cuerpo N° 23. Expediente N° 1AS-2331-01.

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA, de fecha diez de diciembre de 2003, la cual dispuso:

"Por los razonamientos antes señalados, esta Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA. PRIMERO; DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Abogada NORMA MENDOZA ARCIA, en su carácter de Defensora del ciudadano CASTILLO FREITES GERARDO ALCIDES; SEGUNDO: EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA seguida al ciudadano CASTILLO FREITES GERARDO ALCIDES (...), por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 412 del Código Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 2° del Código Orgánico Procesal Penal." Riela al folio 87, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

AUTO DE LA CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ARAGUA, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2003, EN LA CUAL EXPONE:

"como quiera que no se ejerció recurso alguno contra la sentencia dictada por esta Sala, y por cuanto no hay mas diligencias que realizar en esta Corte de Apelaciones, se acuerda la remisión de la presenta causa signada con el N° 1As2331-01, al ARCHIVO JUDICIAL CENTRAL de este Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a los fines subsiguientes..." Riela al folio 48, del cuerpo N° 3, expediente N° 1AS-2331-01.

Señores Magistrados, el Estado venezolano hace la siguiente aclaratoria:

Es cierto, que la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, confirmó la Sentencia Condenatoria contra el funcionario Gerardo Castillo Freites el veinticinco de Abril de 2002. Se evidencia que transcurrieron más de cinco años. Esto ocurrió por la sustitución del Código de Enjuiciamiento Criminal del año de 1995, que estaba vigente cuando sucedieron los hechos de los hermanos Landaeta Mejias.



Señores Magistrados.

En el presente caso, el peticionario como los representantes de la víctima, no pueden alegar retardo procesal ni falta de investigación de la causa. La muerte de Igor Alexander Landaeta Mejias ocurrió el 17 de noviembre de 1996. La Sentencia del Juzgado de Municipio del Estado Aragua fue dictada el 12 de septiembre de 1997, transcurrieron 12 meses.

Sube a consulta al Tribunal de alzada el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo penal y declara terminada la averiguación sumaria el 01-10-97. El Juzgado Superior Tercero en lo Penal revisa la decisión y revoca la decisión del Juzgado de Municipio y decretó la detención del funcionario imputado, el día 11/11/97. Transcurrieron un mes y diez días.

Aclaremos igualmente, que todo este proceso penal contra los funcionarios policiales fue realizado bajo la legislación del Código de Enjuiciamiento Criminal. Este código disponía que las investigaciones iniciales las realizaba la policía. Ésta podía detener a una persona, hasta por ocho días por simple sospecha, y después debía pasar las actas al juez penal respectivo, quien podía tener detenido al sospechoso ocho días mas, después de los dieciséis días le era dictado un auto de detención.

Actualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, proclamada el 20 de diciembre de 1999, vigente establece en su artículo 44, lo siguiente:

"Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno."

El Estado venezolano para poder implementar el nuevo Código Orgánico de Procedimiento Penal que iba a entrar en vigencia en el año



1999, tuvo que establecer un Régimen Procesal Transitorio al Ministerio Público que consistía en lo siguiente:

Título I Vigencia y Régimen Procesal Transitorio

"Artículo 516. Vigencia y derogatoria.

"Este Código entrará en vigencia el 1º de julio de 1999 y desde esta fecha quedarán derogados el Código de Enjuiciamiento Criminal promulgado el 13 de julio de 1926, reformado por leyes del 5 de agosto de 1954, del 26 de junio de 1957, del 27 de enero de 1962 y del 22 de diciembre de 1995, y los procedimientos penales contemplados en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento penal que se opongan a este Código.

Artículo 517. Aplicación. Las disposiciones de este Código se aplicarán a los procesos que se inicien desde su vigencia, aun cuando los hechos punibles se hayan cometido con anterioridad.

Artículo 518. Vigencia anticipada. Transcurridos sesenta días desde la publicación de este Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, entrarán en vigencia las normas relativas a los acuerdos reparatorios contenidas en la Sección Segunda, Capítulo III, Título II del Libro Preliminar; y el procedimiento por admisión de los hechos establecidos en el artículo 376, con las modalidades indicadas en los artículos 504 y 505.

Entrará en vigencia, en la misma oportunidad, la norma prevista en el artículo 313, relativa a la publicidad, para el imputado y su defensor, de los actos de la investigación. Durante el período de transición, esto es, hasta el 1º de julio de 1999, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de la causa la reserva total o parcial de las actuaciones, por un lapso que no podrá superar los diez días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación.

Artículo 519. Acuerdos reparatorios. Los acuerdos reparatorios podrán aprobarse por el juez de primera instancia en cualquier etapa del proceso, antes de la sentencia definitiva.

Artículo 520. Procedimiento por admisión de los hechos. El imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos hasta la oportunidad de informes de primera instancia.

Capítulo II Régimen procesal transitorio

Artículo 521. Aplicación. Este régimen se aplicará a las causas que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de este Código, las cuales seguirán siendo juzgadas en su tribunal de origen dentro de la organización que establezca la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, conforme a lo previsto en este Código, hasta la terminación del juicio.



Artículo 522. Causas en etapa sumarial. Las causas que se encuentren en etapa sumarial de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado por este Código se regirán por las reglas siguientes:

1. En los procesos en los cuales no se haya dictado auto de detención o de sometimiento a juicio el juez ordenará practicar todas las diligencias pendientes, y cumplidas éstas remitirá las actuaciones al fiscal del Ministerio Público, a fin de que proceda a acusar con base en los recaudos recibidos, o a archivarlos. En este último supuesto la víctima podrá solicitar al juez de la causa la revisión de la decisión del fiscal;

2. En los procesos en los cuales no se haya ejecutado el auto de detención o de sometimiento a juicio, el juez diligenciará la ejecución del auto, y una vez ejecutada y firme, remitirá la causa al fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que proceda como se indicó en el ordinal siguiente;

3. Los tribunales y juzgados remitirán al fiscal del Ministerio Público todas las causas en las cuales haya auto de detención o de sometimiento a juicio firme, y no se hubiere formulado cargos. El fiscal podrá formular la acusación respectiva o solicitar el sobreseimiento.

Artículo 523. Causas en etapa de plenario. A los procesos que se encuentren en la etapa de plenario, según el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado por este Código, se les aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando hayan sido formulados los cargos y vencido el término de promoción de pruebas, se procederá a fijar la oportunidad de la audiencia oral, la cual se realizará de conformidad con las normas de este Código, al igual que el resto del procedimiento;

2. Cuando se encuentren en el lapso de evacuación de pruebas, agotado éste según el Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, se procederá a fijar el acto de informes para el sexto día siguiente, y se dictará la sentencia dentro de los diez días posteriores a su realización;

3. Cuando se encuentren en estado de sentencia, se pronunciará el fallo dentro de los diez días contados a partir de la vigencia de este Código.

Artículo 524. Causas en apelación. Las sentencias definitivas o las interlocutorias no serán objeto de consulta y sólo podrán ser apeladas dentro de los cinco días siguientes a su notificación. El recurso deberá ser fundado. De la apelación conocerá la Corte de Apelaciones. Si se trata de un recurso contra el auto de detención o de sometimiento a juicio, la decisión debe dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente. Si la apelación versa sobre la sentencia definitiva, el acto de informes se realizará en el sexto día siguiente de la recepción del expediente, y la sentencia debe pronunciarse dentro de los diez días posteriores a la realización del acto de informes.

El auto de segunda instancia que declare o confirme la terminación de la averiguación no será recurrible en casación.

Artículo 525. Casación. El recurso de casación se regirá por las reglas siguientes:



1. En los procesos en que no se haya formalizado el recurso, las causales de casación y decisiones recurribles serán las enunciadas en los artículos 330, 331 y 333 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, respectivamente. El procedimiento del recurso será el que se establece en este Código. Los efectos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, si se trata de un recurso de casación de forma, se regirá por lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, salvo que la nueva sentencia será dictada por la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, según distribución equitativa que se haga entre sus Salas. Si la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia declara con lugar un recurso de casación de fondo, en el mismo acto dictará sentencia que resuelva sobre el mérito del asunto materia del proceso, sin reenvío.

2. En los procesos en que se haya formalizado el recurso, el procedimiento será el que se regula en el artículo 344 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado.

Los efectos de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia serán los referidos en el ordinal anterior.

3. En los supuesto de los ordinales anteriores será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, sobre la casación de oficio; y los artículos 350 y 351 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado, sobre los efectos suspensivos y expansivos del recurso de casación.

Artículo 526. Causas en reenvío. Cuando el Tribunal Supremo de Justicia hubiere declarado con lugar el recurso de casación, y la causa se encontrare pendiente de decisión ante el tribunal de reenvío, se procederá a fijar el acto de informes para el sexto día siguiente y se dictará la sentencia dentro de los diez días posteriores a su realización.

En caso de anunciarse recurso de nulidad o nuevo recurso de casación contra la sentencia de reenvío, se aplicará lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código de Enjuiciamiento Criminal derogado. El procedimiento se realizará ante una de las Salas Especiales a que se refiere el artículo 528 de este Código, la cual dictará la sentencia.

Las causas en las cuales hayan transcurrido más de seis meses después de vencido el término para dictar sentencia, sin que ésta se haya producido, se remitirán a la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y éstos sentenciarán dentro de los sesenta días siguientes al recibo del expediente.

Parágrafo Único: Lo previsto en este artículo será aplicable a las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal que hayan sido sentenciadas por las Cortes de Apelaciones actuando como tribunal de reenvío.

Artículo 527. Contenido de la sentencia. La sentencia que se dicte conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes contendrá:

1. La identificación de las partes;



2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto del juicio, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos;

3. La exposición concisa de los fundamentos de hecho y de derecho, con mención de las normas legales aplicadas;

4. La decisión expresa sobre el sobreesimiento, absolución o condena del encausado, especificándose en este caso con claridad las sanciones que se impongan;

5. Fecha y lugar donde ha sido pronunciada.

Si hubiere reclamación civil, se la decidirá en Capítulo separado.

La sentencia que se dicte en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas deberá fundarse en los elementos probatorios que consten en autos, según la libre, razonada y motivada apreciación, bajo las reglas de la sana crítica, salvo regla expresa en contrario.

Artículo 528. Salas especiales. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Código, el Tribunal Supremo de Justicia creará una Sala Especial por hasta cada doscientos recursos de casación pendientes de decisión en la Sala de Casación Penal. Cada Sala Especial estará constituida por un Magistrado principal, quien la presidirá, un suplente o un conjuer de la Sala de Casación Penal y tres jueces. Los jueces serán designados en cada oportunidad por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, y deben reunir los siguientes requisitos: ser venezolano, abogado, mayor de treinta años y tener título de postgrado en el área penal o haber actuado en la judicatura, ejercido la profesión de abogado o prestado sus servicios a instituciones universitarias en el campo de la docencia en las ciencias penales, por más de diez años.

Artículo 529. Ejecución de sentencia. Las normas relativas a la ejecución de la sentencia se aplicarán también a las penas impuestas antes de la fecha de entrada en vigencia de este Código. Fin de la transcripción.

La puesta en práctica de este Régimen Procesal Transitorio trajo como consecuencia, un atraso en los juicios que se encontraban en los tribunales."

Fin de la transcripción.

Señores Magistrados,

El problema del Régimen Procesal Transitorio ocurrido de Venezuela, es lo que ha originado el retardo judicial en el caso de los hermanos Landaeta. El Estado venezolano ha explicado a los señores Magistrados en que consistió el Régimen Procesal Transitorio ocurrido en nuestro país, en los casos sentenciados por la Corte Interamericana respecto a la República Bolivariana de Venezuela, conocidos como Familia Barrios y Néstor Luis Uzctegul.



INVESTIGACIÓN PRACTICADA EN CASO EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS

SOLICITUD DE NUDO HECHO, de fecha 25 de marzo de 1998, solicitado por el Fiscal Noveno del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, por ante el Juez del Municipio Mariño, Turmero; estado Aragua, en contra de los ciudadanos CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRES y FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua, por la comisión del delito de Homicidio y Uso Indebido de Arma de Fuego, en agravio del ciudadano EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS. Riela al folio 227, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA POLICIAL, de fecha 29/12/96, levantada por funcionarios adscrita al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua. Para dejar constancia de la situación en que se produjo la detención del ciudadano Eduardo Jose Landaeta Mejias. Riela al folio 193, Pieza N° 1, expediente 1AS-9430-12.

INSPECCIÓN OCULAR N° 1848, de fecha 31/12/96, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al lugar del suceso. Riela al folio 165 al 191, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

INSPECCIÓN OCULAR N° 1849, de fecha 31/12/96, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al cadáver, riela al folio 162-163, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 31/12/96, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al ciudadano CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, funcionario de la Policía del estado Aragua, Riela al folio 161, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.



ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 31/12/96, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, funcionario de la Policía del estado Aragua, adscrito al Comando Central de Inteligencia, riel a folio 160, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

EXPERTICIA Y AVALÚO DE VEHICULO N° 9700-222-03, de fecha 05/01/97, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, a un vehículo Clase: Automóvil, Marca: Fiat, Modelo: Uno, Color: Rojo, Tipo: Sedan, Uso: Particular, Placas DAF-91Z. Riel a folio 141, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA de fecha 06/01/97, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, al ciudadano FREDDY ANTONIO BLANCO PEREZ, funcionario de la Policía del estado Aragua, (Distinguido), (Conductor del vehículo donde trasladaban a Eduardo José Landaeta Mejías) Riel a folio 139-140, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ANÁLISIS DE TRAZAS DE DISPAROS, N° 9700-028-30, de fecha 24/01/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial División General de Técnica Policial, tomadas al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRES, funcionario de la Policía del estado Aragua, (Distinguido) (Las cuales arrojaron resultados positivas Riel a folio 131, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ANÁLISIS DE TRAZAS DE DISPAROS N° 9700-028-30, de fecha 24/01/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial División General de Técnica Policial, tomado al ciudadano ROJAS ÁLVARADO CARLOS ALEXANDER, funcionario de la Policía del estado Aragua, (Distinguido), riel a folio 130, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLOGICO, N° 9700-064-LC-033-97, de fecha 28/01/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía



Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, realizado a las evidencias recabadas en el vehículo Fiat, a un franelilla, gasas. Riela al folio 128-129, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO N° 9700-064-LC-113-97, de fecha 10/03/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, realizado a una muestra de sustancia de color pardo amarillenta presumiblemente sangre, impregnada en un segmento de gasa debidamente embalada y rotulada como: "COLECTADA EN EL SITIO DEL SUCESO", Riela al folio 127, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO, N° 9700-064-LC-026-97, de fecha 10/03/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, realizado a una muestra de sustancia de color pardo rojizo, presumiblemente sangre, impregnada en un segmento de gasa colectada por expertos adscritos a ese laboratorio, debidamente embalada y rotulada como: "COLECTADA EN EL SITIO DEL SUCESO", y a dos (02) proyectiles. Riela al folio 123-125, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

INFORME, N° 00-064-LC-026.97. Activación especial al vehículo, de fecha 10/03/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, sobre Activación Especial de un vehículo Auto: Motor, Clase: Automóvil, Marca: Fiat, Modelo: Uno, Color: Rojo, Tipo: Sedan, Uso: Particular, Placas DAF-91Z, serial de carrocería ZFA1460VO18367. Riela al folio 121-122, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

AMPLIACIÓN DE ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 08/07/97, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, funcionario de la Policía del estado Aragua. Riela al folio 113- 114, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.



RESULTADOS DE LA AUTOPSIA Nº 1018-96, de fecha 10/07/1997, realizada por Médicos Forenses adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Medicatura Forense, Maracay, al cadáver de LANDAETA MEJIAS EDUARDO JOSÉ, en fecha 31 de diciembre de 1996. Riela al folio 108, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO Nº 9700-064-LC-032-97, de fecha 22/07/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, realizado a un pantalón, talla mediana, tipo jeans. Riela al folio 104-105, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

AMPLIACIÓN DE ACTA DE ENTREVISTA. En fecha 13 de agosto de 1997, realizada al ciudadano CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, funcionarios que trasladaban EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS. Riela folio 98 al 100. del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO Y TRAYECTORIA BALÍSTICA. Según oficio No 205, del 14-08-97, laboratorio criminalístico región Aragua- Riela en folio 96-97 del expediente expediente 1AS-9430-12

AMPLIACIÓN DE ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 13/08/97, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, al ciudadano FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, funcionario de la Policía del estado Aragua, riela al folio 100, del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 19/08/97, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, a la ciudadana RUJANO CASTRO YURIBET DEL VALLE, promotora de ventas, Riela al folio 98-99; del cuerpo Nº 1, expediente 1AS-9430-12.

RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL y HEMATOLÓGICO Nº 9700-064-LC-030-97, de fecha 22/10/97, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía



Judicial Laboratorio Criminalístico-Región Aragua, realizado a una muestra de sustancia de color pardo rojizo, de presunto origen hemático, impregnado en un segmento de gasa, debidamente embalado y rotulado como: "Colectado al cadáver "Muestra E". Riela al folio 93-94, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

EXPERTICIA DE RECONOCIMIENTO LEGAL N° 9700-222-SM-088, de fecha 22/07/98, realizada por expertos adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, Seccional Mariño, Sección Técnico Policial, realizado a cinco (05) proyectiles, nueve (09) conchas, unas (01) esposas, dos (02) anillos, un par (01) de chancietas. Riela al folio 90, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 22/07/98, tomada por funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua, al ciudadano FREDDY ANTONIO BLANCO PEREZ, funcionario de la Policía del estado Aragua, que trasladaba al ciudadano Eduardo José Landaeta. Riela al folio 88, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 20/04/99, tomada por funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua, al ciudadano RUJANO CASTRO YURIBET DEL VALLE, Mercaderista. Riela al folio 22- 23, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 20/04/99, tomada por funcionarios adscritos al Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, de Estado Aragua, al ciudadano HERNÁNDEZ DE DUARTE VIRGINIA MARÍA, comerciante, riela al folio 20- 21, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 16/01/04, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Técnico de Policía Judicial Región Aragua, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, funcionario de la Policía del estado Aragua, adscrito al Comando Central de Inteligencia, riela al folio 160, del cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.



ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 17/04/04, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub Delegación Mariño, al ciudadano CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, Supervisor de Escolta, ríela al folio 91, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 14/05/04, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub Delegación Mariño, al ciudadano CASTILLO MATUTE FRANCISCO ALBERTO, Técnico Superior en Criminalística, ríela al folio 79, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

INSPECCIÓN TÉCNICA POLICIAL N° 750, de fecha 16/04/04, realizada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Estatal Aragua, Sub Delegación Maracay, al vehículo Auto: Motor, Clase: Automóvil, Marca: Fiat, Modelo: Uno, Color: Rojo, Tipo: Sedar., Uso: Particular, Placas DAF-91Z, serial de carrocería ZFA1460VO18367, ríela al folio 77, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

SOLICITUD DE PRACTICA DE DILIGENCIAS, presentado por el Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia de Paz del estado Aragua, en fecha 21/09/01, ante el Fiscal para Régimen Procesal Penal de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, ríela al folio 61, del cuerpo N° 2, expediente N° 1AS-9430-12.

DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE AMPARO, de fecha 21/09/01, por parte del Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, al recurso interpuesto por el ciudadano LUÍS MANUEL AGUILERA, contra le Fiscal Séptimo del Ministerio Público del estado Aragua, ríela al folio 45, del cuerpo 2, del expediente N° 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 22/06/04, tomada por funcionarios adscritos al Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Maracay, Sub



Delegación Mariño, al ciudadano PADILLA GORRIN HÉCTOR EDUARDO, funcionario policial, riel a folio 36, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO, de fecha 17/07/04, requerida por los Fiscales de Régimen Procesal Transitorio del estado Aragua, a favor de los ciudadanos CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS Y FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, ante el Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Control, riel a folio 29, del cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL SOBRESEIMIENTO, de fecha 09/11/04, donde el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, desecha la solicitud de sobreseimiento, riel a folio 73, del cuerpo N° 3, expediente 1AS-9430-12.

RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en fecha 15/11/04, ante el Tribunal 4° de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, por el ciudadano LUÍS AGUILERA, en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua, contra la decisión de fecha 9 de noviembre del 2004, riel a folio 67 del cuerpo N° 3, expediente 1AS-9430-12.

DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DE RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 26/01/05, por parte de la Corte de Apelaciones del estado Aragua, a recursote apelación interpuesto por el ciudadano LUÍS AGUILERA, en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del estado Aragua, contra la decisión de fecha 9 de noviembre del 2004, riel a folio 46 del cuerpo N° 3, expediente 1AS-9430-12.

ASIGNACIÓN DE UN NUEVO FISCAL, en fecha 13/07/2005, por parte de la Fiscalía Superior del Ministerio Público del Estado Aragua, para proseguir con la causa y ordenar el respectivo acto conclusivo, riel a folio 19, del cuerpo N° 3, expediente 1AS-9430-12.

AMPLIACIÓN DE PROTOCOLO DE AUTOPSIA N° 1018/96, de fecha 25/05/06, por parte de Médico Anatonomo Patólogo adscrito al Departamento de Ciencias Forenses del

Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación Estatal Aragua, riela al folio 190, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

AUTO ACORDANDO SOLICITUD DE EXHUMACIÓN DE CADÁVER, de fecha 20/07/06, ordenada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua, riela al folio 160, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE EXHUMACIÓN DE CADÁVER, de fecha 09/08/06, levantada por el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Aragua, riela al folio 146, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE EXHUMACIÓN DE CADAVER, DE FECHA 28/09/06, levantada por la Dra. SOLANGELA MENDOZA GOICOCHEA, Experto Profesional Especialista II, del Departamento de Ciencias Forenses, Región Aragua del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, riela al folio 141, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 02/10/06, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio del estado Aragua, al ciudadano SAMUEL UZCATEGUI, funcionario policial, riela al folio 108, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 22/06/04, tomada por funcionarios adscritos al Ministerio Público Unidad de Asesoría Técnica Científica e Investigaciones de la Región Central con Sede en el estado Aragua, al ciudadano LANDAETA MUÑOZ IGNACIO, técnico superior en contabilidad, riela al folio 104, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

TRAYECTORIA INTRAORGANICA N° 9700-064-DC-4446.06, realizada por funcionarios adscritos al Departamento de Criminalística, del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, de la Delegación del estado Aragua, el once de diciembre de 2006. Riela al folio 94, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.



ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 12/12/06, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano MARTÍNEZ JESÚS DELFIN, sepulturero, ríela al folio 88, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

INFORME BALÍSTICA DE TRAYECTORIA N° 9700-064-DC-2141.06, de fecha 15/09/06, realizado por funcionarios adscritos al Área de análisis y reconstrucción de hechos, del Departamento Criminalístico del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Delegación estatal Aragua, ríela al folio 79, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 14/02/07, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano JOSÉ GUILLERMO CORTEZ AGUIRRE, funcionario policial, ríela al folio 68, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 25/04/07, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano HÉCTOR EDUARDO PADILLA GORRIN, funcionario policial, ríela al folio 64, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 28/01/08, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano RAFAEL ANTONIO PÉREZ, pintor automotriz, ríela al folio 41, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 09/04/08, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano CARLOS ALEXANDER ROJAS ALVARADO, mecánico, ríela al folio 19, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.



ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 09/04/08, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano FREDDY ANTONIO BLANCO PÉREZ, chofer, ríela al folio 16, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE ENTREVISTA, de fecha 09/04/08, tomada por funcionarios adscritos a la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, al ciudadano REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS, mecánicc, ríela al folio 13, del cuerpo N° 4, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, de fecha 04/06/08, redactada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, ríela al folio 264, del cuerpo N° 5, expediente 1AS-9430-12.

ACUSACIÓN FISCAL, de fecha 15/12/08, interpuesta por ante el Circuito Judicial Penal del estado Aragua, en la misma fecha, por la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, contra los ciúciadanos BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y RCJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, por el delito de homicidio intencional calificado, en grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 408 nurneral 1º del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de EDUARDO JOSÉ LANDAETA , ríela al folio 228, del cuerpo N° 5, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR, de fecha 06/04/08, redactada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, ríela al folio 157, del cuerpo N° 5, expediente 1AS-9430-12.

AUTO DE APERTURA A JUICIO, de fecha 06/04/08, redactada por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del estado Aragua, ríela al folio 153, del cuerpo N° 5, expediente 1AS-9430-12.





ACTA DE APERTURA DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 31/01/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 261, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 10/02/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 248, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 21/02/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 236, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE APERTURA DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 10/03/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 206, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 25/03/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 184, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 07/04/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 153, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 26/04/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 94, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 03/05/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 59, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 17/05/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 10, del cuerpo N° 6, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 31/05/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 287, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 16/06/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 257, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 08/07/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 247, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 21/07/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 235, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 04/08/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 211, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 27/09/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riela al folio 187, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.



ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 04/10/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a folio 174, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 17/10/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a folio 162, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 01/11/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a folio 128, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 15/11/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a folio 123, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 28/11/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a folio 112, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 01/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a folio 110, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PUBLICO, de fecha 09/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a folio 102, del cuerpo N° 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 12/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, ríela al folio 95, del cuerpo Nº 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 15/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, ríela al folio 87, del cuerpo Nº 7, expediente 1AS-9430-12.

ACTA DE CONTINUACIÓN DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO, de fecha 16/12/11, redactada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, ríela al folio 72, del cuerpo Nº 7, expediente 1AS-9430-12.

ESCRITO DE RECUSACIÓN, interpuesto ante el Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, por el ciudadano LANDAETA MUÑOZ IGNACTO, contra el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones del Juicio de la misma Circunscripción Judicial, ríela al folio 22, del cuerpo Nº 7, expediente 1AS-9430-12.

DECISIÓN ABSOLUTORIA, de fecha 16/12/11, dictada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, en beneficio de los ciudadanos BLANCO PÉREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRÉS y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, quienes fueron acusados por el delito de homicidio intencional calificado, en grado de complicidad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 408 numeral 1º del Código Penal, de quien en vida respondiera al nombre de EDUARDO JOSÉ LANDAETA, por la Fiscalía para Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, ríela al folio 60, del cuerpo Nº 7, expediente 1AS-9430-12.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, de fecha 16/03/12, ante el Juez Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, por parte del Fiscal Décimo Quinto del Ministerio Público del estado Aragua, contra la decisión absolutoria, de



fecha 16/12/11, dictada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del estado Aragua, riel a al folio 54, del cuerpo N° 8, expediente 1AS-9430-12.

V

LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, COMO POLÍTICA DE ESTADO EN VENEZUELA

En cuanto al interés de las ONG'S venezolanas e internacionales en querer acusar al Estado venezolano de la existencia de ejecuciones extrajudiciales en caso anteriores hemos demostrado que desde que asumió el gobierno el Comandante Presidente Hugo Chávez Frías se tomaron las medidas necesarias para revertir esta situación. Se proclamó una nueva Constitución más garantista que la anterior, cuando gobernaron los partidos de Acción Democrática y Copei y sean realizado las restructuración de las policías nacionales, estatales y municipales. Se reestructuraron los poderes públicos, se creo la defensoría del pueblo. Todas estas reformas han sido expuestas a los Magistrados de la Corte en casos anteriores.

VI

RESPALDO PROBATORIO

Índice de las Actuaciones Destacadas en el Expediente Penal de Derecho Interno

Caso: Igmarr Alexander Landaeta Mejías

Situación: Cosa Juzgada

Sentencia: Absolutoria a favor de los Funcionarios Implicados en los Hechos

Recursos sin Ejercer: Casación Penal

Motivo por el cual no se ejercieron los Recursos Internos Disponibles: Falta de Interés de la Víctima

Pieza I

- Folio 290. Acta de Fecha 17 de noviembre de 1996. Mediante la cual el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, donde notifica al Juez de Municipio Mariño y Libertador de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua el inicio de la averiguación Sumaria E-736.849, por la comisión de delitos contra la Cosa Pública, donde aparece



- agraviado el Estado Venezolano por el presunto indiciado Landaeta, hecho ocurrido en la calle Las Flores, del Barrio Samán de Guere, del estado Aragua.
- Folio 287. Acta de Inspección Ocular 1581 de fecha 17 de noviembre de 1996. Mediante la cual el Cuerpo Técnico de Policía Judicial realizó el Examen Físico del Cadáver, así como el análisis Macroscópico del Cadáver.
 - Folio 283. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 17 de noviembre de 1996. En la cual se expone el funcionario Mohamed Roger que: "siendo las cuatro y treinta horas de la tarde del día de hoy, encantándome en servicio en esta Oficina, se recibió llamada telefónica de parte del funcionario de guardia de la Policía Local, informando que una comisión de ese Organismo policial, tuvo un enfrentamiento con un ciudadano conocido como Landaeta.
 - Folio 274. Acta de Entrevista a la testigo Garrido Yaiskel de fecha 17 de noviembre de 1996, en la cual manifiesta: " lo que puedo declarar, es que yo me encontraba en mi residencia, observando televisión, cuando de repente escucho una serie de tiros aproximadamente como diez, en eso que salgo a ver, pero a través de la ventana del frente de mi casa, observo que en el tiroteo participa un muchacho conocido como Alex, quien es hermano de un Eduardo Landaeta, que está solicitado creo que por homicidio"
 - Folio 271. Acta de Inspección Ocular 1582 de fecha 16 de noviembre de 1996 la cual fue realizada en la Calle Las Flores entre las viviendas signadas con los números 16 y 19 del Barrio Samán de Guere, en la cual se recogieron evidencias de interés criminalístico.
 - Folio 266. Comunicación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Seccional Mariño del estado Aragua, de fecha 17 de noviembre de 1996, dirigida al Comandante de la Policía Local de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en la cual se cita a los funcionarios que participaron en el enfrentamiento en la calle Las Flores, del Barrio Samán de Guere.
 - Folio 260. Acta Policial del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 18 de noviembre de 1996, mediante la cual se deja constancia que el ciudadano Landaeta Muñoz Ignacio, padre del occiso manifestó querer consignar un pedazo



de plomo color amarillo, el cual había conseguido en el lugar donde había muerto su hijo.

- Folio 254. Acta de Entrevista del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 18 de noviembre de 1996, en la cual se leen las declaraciones del ciudadano Landaeta Muñoz Ignacio, padre del occiso.
- Folio 250. Acta de Entrevista del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 18 de noviembre de 1996, en la cual se leen las declaraciones del ciudadano Colmenares Acosta Vicmar. En la pregunta dúo decima se lee: "Diga usted, tiene conocimiento quien era en vida este joven mencionado como Alex? CONTESTÓ: "Era un muchacho tranquilo hermano de un tipo peligroso de nombre Landaeta"-
- Folio 247. Acta Policial del Cuerpo Técnico Policial, de fecha 18 de noviembre de 1996, en la cual se deja constancia de la comparecencia voluntaria del ciudadano José Francisco Hernández, quien manifestó tener conocimiento del hecho que se investiga, asimismo hizo entrega de seis cartuchos calibre 9mm, los cuales recogió en el lugar de los hechos.
- Folio 238. Acta de entrevista del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 18 de noviembre de 1996, en la cual rinde declaración el testigo Eli Ricardo Hernández Arévalo, el cual expuso: " Yolo que puedo declarar es que ese chamo que se enfrentó a la comisión de la policía en el Barrio Samán de Guere. Distrito Mariño, de nombre Alexander Landaeta, en fecha 14-10-96, por la calle Santa Rosalía, Del Barrio Sorocaima III, este en compañía de su hermano de nombre "Landaeta Eduardo", me interceptaron en un carro que iban y me querían quitar una moto que yo tengo, como no me deje arranque m e efectuaron cuatro tiros, específicamente este Alex LANDAETA y de los cuales me pegó uno en la pierna derecha con orificio de entrada y salida, yo puse mi denuncia en el Comando El Mácaro, pero luego iba a venir a este despacho, pero no puede hacer lo debido a que tenia la pierna muy inflamada, hasta que me enteré que el día de ayer habían matado a este Alex LANDAETA, es todo"
- Folio 232. Memorándum del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 18 de noviembre de 1996, en el cual se solicita las experticias de Levantamiento



Planimetrico y Trayectoria Ballística, en la Calle Las Flores del Barrio Samán de Guere.

- Folio 224. Acta del Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 17 de noviembre de 1996, mediante la cual se remite el arma incautada al ciudadano Landaeta Mejías Igmarr, Revolver marca Smith & Wesson, calibre 357 mm Magnum, Serial de cacha 91K0861, serial de tambor 62629, con cuatro cartuchos percutados y dos sin percutar.
- Folio 223. Acta policial Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, de fecha 17 de noviembre de 1996, en la cual el funcionario Inspector Jefe Gerardo Castillo Freites, expuso: "encontrándome en labores de inteligencia en compañía del Agte Andrés Castillo Clave 2058, tripulando un vehículo particular en los sectores de Sorocaima, Diecinueve de Abril, Arturo Michelena y Samán de Guere, específicamente en esta última zona referida, avistamos a dos ciudadanos de actitud irregular, por lo que procedimos a identificarnos y a darles voz de alto, esgrimiendo dichas personas sendas armas de fuego, efectuando una detonación, emprendiendo veloz carrera, dándole de nuevo y en reiteradas oportunidades voz de alto por lo que los precipitados ciudadanos comenzaron a efectuar disparos a la comisión judicial, por lo que nos vimos en la imperiosa necesidad de sacar nuestras armas de reglamentos con la finalidad de repeler el ataque del que héramos objeto lanzándonos al suelo con el fin de salvaguardar nuestra integridad física, a los pocos momentos avistamos que uno de los ciudadanos cae al pavimento, dándose a la fuga el segundo de los referidos, optando la comisión por prestarle los primeros auxilios a la persona lesionada y de manera inmediata lo trasladamos al centro asistencial más cercano, siendo ingresado de forma insofacta al ambulatorio de Turnero del Municipio Mariño, donde ingresó aun con signos vitales, en el área de emergencia donde fue atendido por el galeno de guardia Dr. Juan Osorio quien posteriormente informó que el ciudadano en cuestión había fallecido, presentando herida presumiblemente por el paso del proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada en la región nasal y orificio de salida en la región occipital, una segunda herida con características similares en la región del hemitorax izquierdo sin orificio de salida, al hoy interfecto se le localizó en el



bolsillo trasero del short tipo bermuda que portaba cedula de identidad laminada con el nombre de Landaeta Mejías Alexander, de 19 años de edad, C.I.: N° V-13.200.276, al referido ciudadano se le incautó al momento de los hechos un arma de fuego tipo revolver, calibre 357 magnum, marca Smith & Wesson, color aniquilada, contentivo en su interior de masa de cuatro vainas y dos balas, serial del tambor 62629, serial de catcha 91K0861, al sitio se apersonó una comisión del C.T.P.J. al mando del Agte Rafael Marrero, clave 328, dicho cuerpo inició averiguación sumaria signada bajo el N°E-736849, por la presunta comisión de unos delitos contra las cosas públicas”

- Folio 219. Memorándum del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 19 de noviembre de 1996, con el cual se remiten al Jefe de Laboratorio Criminalístico del Estado Aragua una serie de objetos con el fin de que se le practiquen las experticias de reconocimiento legal, experticia hematológica, entre las muestras, así como la presencia del ión nitrato en la muestra signada con la letra “A”-
- Folio 217. Memorándum del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 19 de noviembre de 1996, en el cual se solicita al Jefe del Departamento de Dactiloscopia de Caracas la revisión de la planilla tipo R17, contentiva de la macrodactila realizada al occiso Igmarr Landaeta C.I. V-13.200.276, con el fin de establecer su verdadera identidad.
- Folio 215 Memorándum del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 19 de noviembre de 1996, en el cual se solicita al jefe de la División General de Técnica Policial el análisis de un par de pines de Análisis de Trazas de Disparos, practicados a quien en vida respondiera al nombre de Igmarr Landaeta Mejías.
- Folio 213 Acta de Entrevista del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 19 de noviembre de 1996, en la cual brinda testimonio la ciudadana July Zacarías exponiendo: “Yo iba por la calle Nuevo mundo cruce con Calle Las Flores del Barrio Samán de Guere, yo iba a buscar a una amiga de nombre Carmen ya que nos trasladaríamos a realizar una diligencia personal, en ese momento paso un carro de color blanco y se bajaron dos funcionarios policiales, estos le dieron voz de alto a dos personas que se encontraban adyacentes a ellos, pero de inmediato, uno de estos ciudadanos a los que le dieron voz de alto, sacó un arma de fuego y efectuó



un disparo a los funcionarios, para luego salir ambos corriendo, allí es cuando se produce el intercambio de disparos, yo veo cuando en la carrera este muchacho se voltea y sigue disparando, en una de esas esta joven que iba corriendo recibe un disparo pero no supe por donde ya que fue cuando cayó al pavimento, de los nervios corrí hacia los funcionarios para ver qué era lo que había pasado y es cuando ellos me dicen que me fuera del lugar para mi casa, yo de inmediato les hice caso y me fui de lugar corriendo para mi casa, es todo lo que vi”

- Folio 204. Acta de Defunción del Ciudadano Igmarr Alexander Landaeta Mejías.
- Folio 187. Libro de Novedades del Cuerpo de Seguridad y Orden Público Zona Policial N° 9, de Fecha 17 de noviembre de 1996, donde se deja constancia del enfrentamiento entre efectivos policiales y el ciudadano Igmarr Alexander Landaeta Mejías.
- Folio 182. Experticia Forense N° 7833, realizada el día 18 de noviembre de 1996 al cadáver de Igmarr Alexander Landaeta Mejías. En la cual se describen las heridas causadas por proyectil de arma de fuego y la causa de la muerte: “contusión cerebral severa. Herida Facio craneal por proyectil de arma de fuego”-
- Folio 180. Acta de Entrevista ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Aragua, de fecha 20 de noviembre de 1996, en la cual brinda testimonio la ciudadana María Magdalena Mejías, madre del occiso Igmarr Landaeta.
- **Folio 175. Acta de Entrevista ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, de fecha 21 de noviembre de 1996 en la cual el funcionario Gerardo Castillo Freites, expone su testimonio sobre los hechos donde murió Igmarr Alexander Landaeta.**
- Folio 170. Acta de entrevista ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, de fecha 21 de noviembre de 1996 en la cual brinda testimonio el ciudadano José Gregorio del Rosso Dona. El Cual expuso que a los sujetos se les dió voz de alto, que los mismos arrancaron a correr y uno de ellos sacó un armamento y efectuó un disparo hacia las personas que dijeron alto es la policía.
- **Folio 167. Acta de Entrevista ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del estado Aragua, de fecha 21 de noviembre de 1996, en la cual brinda**



testimonio el ciudadano Andrés José Castillo, funcionario actuante en el hecho en el cual murió Igmara Landaeta Mejías.

- Folio 152. Informe de la Medicatura Forense, de fecha 19 de noviembre de 1996, donde se deja constancia de la herida de proyectil de arma de fuego en el cuerpo del ciudadano Eli Ricardo Hernández, quien denunció a Igmara Landaeta Mejías por la lesión e intento de robo de su motocicleta.
- Folio 150. Solicitud de la Fiscal Noveno del edo. Aragua al Juez del Municipio Mariño del estado Aragua, de fecha 27 de noviembre de 1996, de conformidad con el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal la instrucción Información de Nudo Hecho contra los ciudadanos Inspector-Jefe: Gerardo Castillo Freites y Agente: Andrés José Castillo en virtud de haberse encontrado indicios que podrían estar involucrados en el delito de homicidio contra el ciudadano Igmara Alexander Landaeta Mejías.
- Folio 136. Informe Pericial Criminalístico, de fecha 05 de diciembre de 1996 del arma incautada al ciudadano Igmara Alexander Landaeta Mejías.
- **Folio 132. Denuncia Formal de la Fiscal Novena de la Circunscripción del estado Aragua, de fecha 24 de febrero de 1997, contra los funcionarios Castillo Freites Gerardo y Castillo García Andrés José, adscritos al Cuerpo de Seguridad y Orden Público del estado Aragua y destacados en el Comando Policial N°9 de Turnero, titulares de las cédulas de identidad N°s 9641.922 y 10.753.038 respectivamente, por la comisión de los delitos de Homicidio Intencional (Art. 407) y Uso Indebido del Arma de Fuego (Art. 282) todos del Código Penal.**
- Folios del 124 al 72 Citaciones y declaraciones de Testigos Ante el Tribunal de Municipio.
- Folio 70. Análisis de Trazas de Disparos 629/96 de fecha 29 de noviembre de 1996,
- Folios del 67 al 56. Citaciones y declaraciones de Testigos ante el tribunal de Municipio.
- **Folio 55. Sentencia del Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador del estado Aragua, de fecha 12 de septiembre de 1997, donde declaro terminada la Averiguación sumaria de conformidad con lo**



establecido en el artículo 106 ordinal 2do del Código de Enjuiciamiento Criminal, en vista de que no se desprende la convicción de que se hubiere cometido un hecho punible ni tampoco aparecen fundados indicios de culpabilidad en contra de los funcionarios, Sub-Comisario Gerardo Castillo Freites y Agente Andrés Castillo, no apareciendo llenados en autos los extremos exigidos por el artículo 182 el Código de Enjuiciamiento Criminal. Se consulta la decisión con el Tribunal de Alzada.

- Folio 29. Sentencia de fecha 01 de octubre de 1997, del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal de Salvaguarda del Patrimonio Público. En la cual declara: "En el presente caso se ha procedido a la averiguación como si fuesen hechos punibles hechos que no lo son. En efecto en el caso que nos ocupa y una vez practicadas las diligencias correspondientes al esclarecimiento de los hechos ocurridos, en ningún momento se ha podido comprobar la comisión de un hecho punible sancionado con pena corporal o pecuniaria y que acredite el enjuiciamiento de persona alguna como responsable de los hechos denunciados. En consecuencia este tribunal considera que lo conducente en el presente caso es Declarar Terminada la Averiguación Sumaria, por no haber lugar a proseguirla. Así se Declara.- En base a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público de esta Circunscripción Judicial, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley. CONFIRMA: LA decisión dictada por el Juzgado de los Municipios Mariño y Libertador de esta Circunscripción Judicial, de fecha 12 de septiembre de 1997, mediante la cual DECLARA TERMINADA LA AVERIGUACIÓN SUMARIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206 Numeral Segundo de Código de Enjuiciamiento Criminal. CONSÚLTESE: La presente decisión con el Juzgado Superior Competente en su oportunidad legal"



- Folio 24. Sentencia del Juzgado Superior Tercero en lo Penal, de fecha 11 de noviembre de 1997, en la cual se revisa la Sentencia emanada del Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua. En cuyo cuerpo se lee "De modo que del conjunto de elementos probatorios anteriormente analizados cuidadosamente, se desprenden plurales indicios de culpabilidad y responsabilidad penal, en contra de los indiciados: CASTILLO FREITES GERARDO y CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ, que los sindicaron como responsables de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, en contra del ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, ya que quedó evidentemente corroborado que su deceso se produjo a consecuencia de la herida que recibiera en la punta nasal, con orificio de salida en la región occipital derecha, herida ésta que igualmente presentó halo de contusión a su alrededor, lo que esta Alzada entiende que dicho disparo se realizó desde una distancia muy cercana a la víctima; acción esta que reviste carácter penal, las cuales se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 407 y 282 del Código Penal Venezolano.- DISPOSITIVA Es en virtud de todos los razonamientos y fundamentos legales anteriormente expuestos, por lo que este juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, REVOCA la decisión confirmada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción judicial de Estado Aragua, y dictada por el Juzgado de los Municipios Mariño y Libertador del Estado Aragua, mediante la cual DECLARÓ Terminada la Averiguación Sumaria de conformidad con lo establecido en el artículo 206 ordinal 2º del Código de Enjuiciamiento Criminal y en consecuencia DECRETA la DETENCIÓN JUDICIAL de los ciudadanos: GERARDO CASTILLO FREITES, (...) y de CASTILLO GARCÍA ANDRÉS JOSÉ (...) por encontrarse ambos incurso en la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO, tipificado en el artículo 282 Eiusdem, por estar llenos en su contra los requisitos exigidos en el artículo 182 del Código de



Enjuiciamiento Criminal.- Quedando de ésta forma revocada la decisión confirmada por el Juzgado de la Causa, y dictada por el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua; debiendo el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal del Estado Aragua, ejecutar el presente fallo dictado por éste Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.-"

Pieza II

- Folio 341. Auto de Detención de fecha 15 de enero de 1998, contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, por estar incurso en la Comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL y USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO.
- Folio 331. Escrito de Acusación Formal, de fecha 23 de septiembre de 1997, presentado por la abogada privada de la víctima, contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA. Graves incongruencias por parte de la parte acusadora en los hechos expuestos en el escrito.
- Folio 303. Declaración Indagatoria del ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES.
- Folio 293. Declaración Indagatoria del ciudadano Andrés Castillo García.
- Folio 268, Escrito de Formulación de Cargos de fecha 21 de mayo de 1998, presentado por el Fiscal Sexto de Ministerio Público, contra los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, por la comisión del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL previsto y sancionado en el artículo 412 del Código Penal, y USO INDEBIDO DE ARMA, previsto y sancionado en el artículo 282 del Código Penal, cometido en perjuicio del ciudadano quien en vida respondiera al nombre de IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS.-
- Folio 247. Acto de Formulación de Cargos ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.
- Folio 245. Escrito presentado por la defensa privada de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA, en donde se expone que sus defendidos se encontraban ejerciendo su derecho a la legítima defensa y/o estado de necesidad al momento en que se desarrollaron los hechos donde falleció el



ciudadano IGMAR LANDAETA, solicitando LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA, para sus defendidos.

- Folio 243. Auto de fecha 26 de mayo de 1998, del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en el cual acuerda el BENEFICIO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA a favor de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA
- Folio 224. Boleta de Excarcelación de fecha 26 de mayo de 1998 del ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES.
- Folio 223. Boleta de Excarcelación de fecha 26 de mayo de 1998 del ciudadano ANDRÉS CASTILLO GARCÍA.
- Folio 221. Auto del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua, de fecha 08 de junio de 1998, el cual deja constancia: "[S]e evidencía que la parte Acusadora en el presente juicio Representada por la Dra., JOSEFINA RODRÍGUEZ DE ZAVALA, no presentó en su oportunidad procesal el Escrito de Cargos en el presente juicio, y que tal como lo dispone el Artículo 110 Ordina Primero de Código de Enjuiciamiento Criminal, que entre otras cosas establece "... ART. 111...1º- En los casos iniciables de oficio, se tendrá por desistida la acusación cuando el acusador no presente dentro del término que señale el Artículo 218, su escrito de cargos o cuando dejare de concurrir a la audiencia del procesado...". Por lo antes expuesto es que este Tribunal DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACUSADORA EN EL PRESENTE JUICIO, y en consecuencia no podrá solicitar la práctica de actuaciones en el presente proceso por no se parte del mismo.- Así se decide.-"
- Folio 218. Escrito de Promoción de Pruebas de los ciudadanos GERARDO CASTILLO FREITES Y ANDRÉS CASTILLO GARCÍA.
- Folio 202. Auto para mejor proveer, de fecha 21 de julio de 1998, emanado del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Aragua. en el cual se ordena citar a varios ciudadanos y ordena la práctica de la RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS.
- Folio 188. Entrevista al Testigo Manuel Blanco García.



- Folio 184. Entrevista al testigo Raúl García.
- Folio 181. Entrevista a la testigo Francisca Acosta Jaspe
- Folio 178. Entrevista a la Testigo Yaiskel Garrido.
- Folio 175. Entrevista al testigo José Hernández.
- Folio 172. Entrevista al testigo Vicmar Colmenares.
- Folio 169. Entrevista a la testigo Moffi Adeisa.
- Folio 154. Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción del Estado Aragua, de fecha 13 de octubre de 2000. Cuya dispositiva dicta lo siguiente: " En base a los razonamientos expuestos, este Juzgado Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; hace los siguientes pronunciamientos: 1.- ABSUELVE Al imputado CASTILLO GARCÍA ANDRÉS José, quien venezolano, de 29 años de edad, de Estado Civil Soltero, Distinguido del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. (...) por la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, 2.- CONDENA: Al imputado CASTILLO FREITES GERARDO (...) a cumplirla pena de DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO, mas las accesorias legales correspondientes por considerarlo culpable y responsable de la perpetración del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407, del Código Penal, cometido en perjuicio del ciudadano IGMAR ALEXANDER LANDAETA MEJÍAS, pena esta que deberá cumplir según el lugar y condiciones que determine el Juzgado de Ejecución correspondiente según lo pautado en el artículo 472 del Código Orgánico Procesal Penal, 3.- DECRETA: EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA, EN CUANTO AL DELITO DE USO INDEBIDO DE ARMA. Líbrese las correspondientes boletas de citación (...)"
- Folio 109. Escrito presentado por la defensa privada del ciudadano Gerardo Alcides Castillo Freites, en la cual apela de la decisión dictada por el Juzgado Segundo de Transición, en la cual condenan al mencionado ciudadano a presidio durante 12 años.



- Folio 85. Acto de informe de la apelación presentada por la defensora privada del ciudadano Gerardo Castillo
- Folio 82. Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de fecha 25 de abril de 2002, en la cual se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primera Instancia del Régimen Transitorio en la cual Condena al ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES, CULPABLE del delito de homicidio intencional cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Igmarr Landaeta Mejías.
- Folio 48. Escrito de Interposición de Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, por parte de la defensora privada del ciudadano Gerardo Castillo Freitas, en el cual denuncia que la Corte de Apelaciones del estado Aragua, incurrió en violación de ley, errónea interpretación de la Ley.
- Folio 40. Anexos del recurso de casación ejercido por la defensa privada del ciudadano GERARDO CASTILLO FREITES, contentivo de varias jurisprudencias del Tribunal Supremo de Justicia.
- Folio 10. Sentencia de la Sala de Casación Penal del tribunal Supremo de Justicia, de fecha 29 de noviembre de 2002, en la cual " Por las razones expuestas el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ANULA DE OFICIO la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, el 25 de abril de 2002 y repone la causa al estado en que la Corte de Apelaciones resuelva el recurso de apelación con estricta sujeción a lo aquí decidido."

Pieza III

- Folio 172. Acta de Inhibición, de fecha 21 de enero de 2003, donde el Juez JUAN LUÍS IBARRA VERENZUELA, Expuso: En mi condición de Magistrado de esta Corte de Apelaciones del Estado Aragua y miembro de la misma que ha de conocer de la causa signada con el N1As2331/01 (Nomenclatura de esa Sala), procedente del Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, mediante decisión de fecha 29 de noviembre de 2002, ANULA DE OFICIO la sentencia dictada por esta Corte de Apelaciones en fecha 25 de abril del referido año. Siendo el caso que para



ese entonces cuando desempeñaba el cargo de Juez Presidente de esta Corte, actué con conocimiento de la referida causa; motivo por el cual considero que lo procedente es INHIBIRME...”

- Folio 166. Sentencia de la Dra. Fabiola Colmenarez, de fecha 21 de enero de 2003 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, mediante la cual declara CON LUGAR la inhabilitación expresada por el Dr. Juan Luis Ibarra Verenzuela.
- Folio 162. Auto del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, Corte de Apelaciones, de fecha 06 de febrero de 2003, en el cual se constituye la Corte de Apelaciones y se nombra como ponente a la Magistrada Fabiola Colmenarez.
- Folio 92. Acta de Audiencia Oral de fecha 28 de julio de 2003, en la cual se oye a las partes y la Magistrada presidenta Fabiola Colmenarez indica que entra a término para dictar la sentencia.
- Folio 87. Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de fecha 10 de diciembre de 2003, la cual dispuso: “ Por los razonamientos antes señalados, esta Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Abogada NORMA MENDOZA ARCIA, en su carácter de Defensora del ciudadano CASTILLO FREITES GERARDO ALCIDES; SEGUNDO: EL SOBRESERIMIENTO DE LA CAUSA seguida al ciudadano CASTILLO FREITES GERARDO ALCIDES (...), por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 412 del Código Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 numeral 2º del Código Orgánico Procesal Penal.”
- Folio 48, auto de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, de fecha 22 de diciembre de 2003, en la cual expone “como quiera que no se ejerció recurso alguno contra la sentencia dictada por esta Sala, y por cuanto no hay mas diligencias que realizar en esta Corte de Apelaciones, se acuerda la remisión de la presente causa signada con el N° 1As2331-01, al ARCHIVO



JUDICIAL CENTRAL de este Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, a los fines subsiguientes..."

Índice de las Actuaciones Destacadas en el Expediente Penal de Derecho Interno

Caso: Eduardo José Landaeta Mejías

Situación: HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO EN GRADO DE COMPLICIDAD CORRESPECTIVA.

Sentencia: Se informa que en fecha 11 de diciembre de 2011, una vez concluido el Debate Oral y Público, el Tribunal Quinto en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, dicto Sentencia Absolutoria a favor de los ciudadanos Freddy Antonio Blanco Pérez, Carlos Andrés Requena Mendoza y Carlos Alexander Rojas Alvarado, por la presunta comisión del delito de Homicidio Intencional Calificado en Grado de Complicidad correspondiente, de conformidad con el artículo 408, numeral 1 del Código penal.

Recursos sin Ejercer: El Ministerio Público, sin embargo de la antes mencionada decisión, en fecha 16 de marzo de 2012, a ejercer Recurso de Apelación contra la Sentencia Absolutoria antes referida, celebrándose en fecha 17 de octubre de 2012, en la sede de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Aragua, la Audiencia Oral y pública correspondiente, en consecuencia dicha instancia declaró con Lugar el Recurso de Apelación contra la sentencia absolutoria, y repuso la causa al estado de que se realice un nuevo Juicio Oral y Público, designándose para el conocimiento del mismo, al Tribunal Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua.

Pieza I

Constante de doscientos veintisiete (227) folios útiles.

Pieza II

Constante de Doscientos Dieciséis (216) folios útiles.

Pieza III

Constante De Ciento Cuarenta y Tres (143) folios mutils.

Pieza IV

Constante De Doscientos Treinta y un (231) folios útiles.

Pieza V

Constante De Doscientos Noventa y Nueve (299) folios útiles.

Pieza VI

Constante De Trescientos nueve (309) folios útiles.

Pieza VII

Constante De ciento trece (113) folios útiles.

Pieza VIII

Constante de trescientos veintiséis (326) folios útiles.

Oficio del Ministerio Publico, signado N° 076475, del 11 de diciembre de 2012, constante de dos (02) folios útiles

Oficio del Ministerio Publico signado N° 18013, del 07 de marzo de 2005, constante de dos (02) folios útiles.

Oficio del Ministerio Publico signado N°74128, del 17 de diciembre de 2007, constante de dos (02) folios útiles.

Oficio del Ministerio Publico, signado N| 047977, del 24 de septiembre de 2009, constante de dos (02) folios útiles.



Oficio del Ministerio Público signado N° 077167, del 18 de diciembre de 2012, constante de un folio útil.

Escrito de la Agencia del Estado signado AGEV/00980 del 12 de septiembre de 2005, constante de diez (10) folios útiles.

Escrito de la Agencia del Estado signado AGEV/000560 del 25 de noviembre de 2009, constante de diecinueve (19) folios útiles.

Escrito de la Agencia del estado signado AGEV/000170 del 08 de marzo de 2005, constante de once (11) folios útiles.

Escrito de la Agencia del estado signado AGEV/0000980 del 13 de septiembre de 2005, constante de diez (10) folios útiles.

VII

DECLARACIONES

❖ Testimoniales

El Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana, admita y permita la evacuación de los testimonios de los siguientes ciudadanos:

Abogada Yelitza Acacio Carmona, Fiscal Décima Quinta (15°) del Ministerio Público del estado Aragua. Siendo pertinente, toda vez que es la asignada por el Ministerio Público para conocer de los casos de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías Landaeta. Ubicación del Despacho: Calle Páez, entre Carabobo y Libertad, Edif. Sede del Ministerio Público, Piso 1, Maracay. Sede Principal: Avenida Universidad. Parroquia la Candelaria. Edificio Sede de la Fiscalía General de la República. Municipio Libertador. Distrito Capital. Venezuela. Código Postal 1050. Para cualquiera notificación para la testigo, favor comunicarse con la oficina del Agente del Estado venezolano.

❖ **Periciales**

El Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana, admita y permita la evacuación de los testimonios de los siguientes ciudadanos:

Abogada Desireé Noelís Boada Guevara, Fiscal 34º nacional con competencia de Derechos Fundamentales. La perita expondrá sobre la normativa procedimental penal venezolana, los diferentes códigos procesales penales. Análisis comparativo de los procedimientos penales y el Régimen de Transición ocurrido con la entrada en vigencia del Código orgánico Procesal Penal de 1999. Normativa que rige en Venezuela al momento de la ocurrencia de los hechos. Debida diligencia en el Procedimiento Penal en los casos de los hermanos Landaeta Mejías. Dificultades que dichas reformas han presentado durante su implementación y los retardos ocasionados a las investigaciones.

El Estado venezolano considera que el tema que expondrá la perita aquí propuesta, la abogada Desiree Boada, como la promovida por los peticionarios la doctora Magaly Vásquez fueron expuestos a los Magistrados de la Corte en los casos de Familia Barrios y Luis Uzcategui. Motivo por el cual, consideramos que no se justifica sus peritajes.

**VII
PRETENSIONES**

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana, se declare sin lugar el informe de fondo N° 58/12, de fecha 21 de marzo de 2012 relativo a los ciudadanos Igmair Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías, Ref: Caso N° 12.606, así como las solicitudes de reparaciones y costas en ella solicitadas.

Solicitamos sean desestimadas y desechadas las solicitudes, argumentos y pruebas hechas valer ante esta Corte por la Comisión de Derechos Humanos Justicia y paz del Estado Aragua, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, en representación de la Familia Landaeta, con ocasión del informe que nos ocupa y por ende, no se condene al Estado venezolano en lo atinente a las reparaciones y costas, contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

o l
f r



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Exteriores

En Caracas, a la fecha de su presentación.



GERMÁN SALVÓN DEGRETTI

Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos
ante el Sistema Interamericano e Internacional
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.634
de fecha 28 de febrero de 2007



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder
Público
para Relaciones Exteriores

ANEXOS
MUY EXTENSOS ENVIADOS VIA VALIJA
DIPLOMATICA

